



280  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATEPEC"



"LA CONFESIÓN EN MATERIA MERCANTIL:  
PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1162,  
1163, 1164, 1288 Y 1391, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO VIGENTE".

9 97543  
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIZBETH XOCHITL PADILLA SANABRIA

ASESOR: JAVIER SIFUENTES SOLÍS

OCTUBRE DEL 2001.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MIS PADRES

*A quienes me han heredado el tesoro más valioso que pueda dársele a un hijo: Amor, A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.*

*A quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en persona de provecho.*

*A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún con las riquezas más grandes del mundo.*

*Por esto y más... Gracias.*

*Los amo.*

## A MI HERMANA.

*Por que has sido la única amiga a lo largo de mi vida; gracias por todo tu apoyo incondicional.*

## A DAVID.

*Con todo mi amor, hoy, mañana y siempre. Gracias por tu amor, cariño y comprensión.*

## A MIS AMIGOS.

*MARLEM, SELENE, ENRIQUE GALVAN, CHARLY, ALDO, ARACELY, CHRISTIAN, ERIKA, XENIA, JUANITA, ZURI, CARLOS ENRIQUE, NORBERTO, ANAHÍ, OLAYO, PONCHO, MARCO ANTONIO.*

*Por su amistad y apoyo, que sin saberlo, me han brindado.*

AL LIC. SALVADOR MUCIÑO NAVA.

*Por el apoyo que brinda, en el ámbito profesional, cuando alguien más lo necesita.*

A MIS TÍOS Y PRIMOS.

*Por estar conmigo en todo momento.*

A LA PLANTA DOCENTE DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO.

*Por que sin ellos no sería posible que ningún alumno de mi querida Institución lograra sus metas.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, EN ESPECIAL  
AL CAMPUS "ACATLAN".

*Por que orgullosamente siempre seré PUMA,  
y por toda la gama de manifestaciones culturales con que cuenta y nos da alcance a ellas, pero especialmente, por ser la Institución más sublime para impartir conocimiento.*

A DIOS.

*Por permitirme llegar a este momento tan especial de mi vida.*

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1.</b>
<b>1. MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN MATERIA MERCANTIL</b>	<b>1</b>
A. Generalidades	1
<b>1.1 Medios Preparatorios del Juicio Ordinario Mercantil.</b>	<b>4</b>
A. Reglas Generales.	4
B. Declaración Bajo Protesta.	9
C. Exhibición de documentos y muebles.	10
D. El examen de testigos.	12
<b>1.2 Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo Mercantil.</b>	<b>13</b>
A. Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo con base a la confesión Judicial del deudor.	18
B. Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil tomando como base el reconocimiento de la firma del deudor de un documento privado que contenga deuda líquida y exigible.	22
C. Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo mercantil con fundamento en el reconocimiento de firma ante notario o corredor.	26
<b>2. EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.</b>	<b>27</b>
A. Generalidades.	27
<b>2.1 Interposición de la Demanda Inicial.</b>	<b>27</b>
<b>2.2 Fijación de la Litis.</b>	<b>28</b>
A. Excepciones y Defensas.	28
<b>2.3 Pruebas.</b>	<b>31</b>
A. Término de Ofrecimiento de Pruebas.	32
B. Término de Recepción de pruebas.	34
C. Preparación de las pruebas.	36
D. Desahogo de las pruebas.	37
<b>2.4 Alegatos y Sentencia.</b>	<b>40</b>
A. Término para interponer los Alegatos.	40
B. Término para dictar Sentencia.	41

<b>3. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.</b>	<b>42</b>
A. Generalidades.	42
<b>3.1 Ejecución y Título Ejecutivo.</b>	<b>42</b>
A. Estudio Estadístico del Juicio Ejecutivo Mercantil.	43
B. El Título Ejecutivo.	44
C. Los Títulos Ejecutivos que prevé el Código de Comercio Vigente.	47
<b>3.2 Interposición de la Demanda Inicial.</b>	<b>52</b>
<b>3.3 Notificación y Emplazamiento.</b>	<b>54</b>
A. El Auto de Exequendo.	54
<b>3.4 Fijación de la Litis.</b>	<b>60</b>
A. Excepciones y defensas.	60
<b>3.5 Pruebas .</b>	<b>66</b>
A. Término de Ofrecimiento de Pruebas.	66
B. Recepción de Pruebas.	68
C. Preparación de las Pruebas.	68
D. Desahogo de las Pruebas.	68
<b>3.6 Alegatos y Sentencia.</b>	<b>70</b>
A. Término para interponer los Alegatos.	70
B. Término para dictar Sentencia.	70
C. El Remate.	71
<b>4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN JUICIO.</b>	<b>72</b>
A. Concepto de Prueba.	74
B. Principios Rectores de la Actividad Probatoria.	75
C. Necesidad de Prueba.	75
D. Prohibición de aplicar el conocimiento Privado del Juez sobre los Hechos.	76
E. Adquisición de la Prueba.	77
F. Contradicción de la Prueba.	78
G. Inmediación y dirección del Juez en el Desahogo de las Pruebas.	78
H. La Carga de la Prueba.	79
I. Objeto de la Prueba.	82
J. Prueba de los Hechos.	83
K. Conceptos y clases de Medios de Prueba.	84
<b>4.1 Medios de Prueba que prevé el Código de Comercio.</b>	<b>86</b>

A. La Confesión.	86
B. Los Instrumentos y Documentos.	87
C. La Pericial.	87
D. El Reconocimiento o Inspección Judicial.	88
E. La Prueba Testimonial.	89
F. La Fama Pública.	89
G. Las Presunciones.	90
<b>5. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL ÁMBITO MERCANTIL.</b>	<b>92</b>
A. Antecedentes Históricos.	92
B. Conceptualización de la Prueba de la Confesional.	93
<b>5.1 Tipo de Confesión de Materia Mercantil.</b>	<b>94</b>
A. Confesión Judicial Espontánea y Provocada.	94
B. Confesión Judicial Expresa Tácita o Ficta.	95
<b>5.2 Ofrecimiento de la Prueba Confesional en Materia Mercantil.</b>	<b>96</b>
A. Ofrecimiento.	96
B. Admisión.	98
C. Preparación.	98
D. Desahogo.	98
<b>5.3 Sistemas utilizados para la Admisión y Valoración de la Prueba Confesional.</b>	<b>102</b>
<b>5.4 Sujetos que intervienen en la Prueba Confesional.</b>	<b>104</b>
A. El Oferente de la Prueba.	105
B. El Absolvente.	106
C. Los Funcionarios Judiciales.	108
<b>5.5 El Pliego de Posiciones.</b>	<b>110</b>
<b>5.6 Criterios sobre la valoración de la Prueba Confesional.</b>	<b>112</b>
<b>6. REFORMA DE LOS ARTICULOS 1162, 1163, 1164, 1288 Y 1391, FRACCION III DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.</b>	<b>116</b>
<b>6.1 Análisis de los Artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio Vigente.</b>	<b>116</b>

<b>6.2 Análisis de los Artículos 1128 y 1391, Fracción III del Código del Comercio relativos a la Prueba Confesional.</b>	<b>118</b>
<b>6.3 Análisis de los Artículos 1288, 1391, Fracción III del Código de Comercio Vigente en relación a los artículos 1162, 1163 y 1164 del mismo ordenamiento legal.</b>	<b>122</b>
<b>6.4 Conflictos Procesales de los Artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio Vigente, en relación a los Artículos 1288 y 1391, Fracción III del mismo Ordenamiento Legal.</b>	<b>124</b>
<b>6.5 La Reforma Del Código de Comercio Vigente en materia procesal, como solución para la interpretación y aplicabilidad de los artículos 1162, 1663, 1164, 1288 y 1391, Fracción III, por parte del Juzgador y Abogado Litigante.</b>	<b>126</b>
<b>6.6 Propuesta de Texto Reformado.</b>	<b>127</b>
<b>Conclusiones.</b>	<b>130</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>132</b>



## INTRODUCCIÓN.

La prueba confesional era considerada como la prueba reina, ya que anteriormente bastaba que cualquiera de las partes contendientes en juicio confesará las prestaciones o los hechos de la otra parte para dictar sentencia, o inclusive si seguía el procedimiento no se le daba ningún valor probatorio a los demás elementos de prueba que este presentará a efecto de tratar de desvirtuar dicha confesión. La prueba confesional tiene un gran alcance en el procedimiento, cualquiera que sea éste, ya que se realizó la misma, en forma directa, por la única persona a quien ésta puede perjudicar; ¿pero que sucede cuándo la prueba confesional se encuentra contradiciendo algunas cuestiones procedimentales, las cuales no permiten que tenga su plena eficacia dicha confesión?, sobre todo si estamos hablando que la multimencionada confesión se ha hecho con todas las formalidades legales que se requieren. Por ello nuestra propuesta de reformar algunos artículos del Código de Comercio vigente y de los cuales hablaremos de lleno a lo largo de nuestro estudio.

Considero que resulta necesario y de vital importancia hacer un estudio acerca de la prueba confesional y las consecuencias jurídicas que ésta trae en el proceso mercantil, ya que no se trata de cualquier tipo de confesión, sino una confesión judicial de tipo civil, vinculada al ámbito mercantil, que llene requisitos legales para considerarla como base legal en un Juicio Ejecutivo Mercantil y aportarle a éste una rapidez que permita una resolución conforme a derecho sin erogar tiempo inútilmente; sobre todo tratándose de una materia federal, puesto que las obligaciones comerciales, tipo personal o de crédito, cuyas bases son en principio onerosas y exigibles de inmediato, es decir, proponemos con el presente estudio una reforma que pretende una mejor aplicabilidad e interpretación de la prueba confesional, en base a la Hermenéutica jurídica, con respecto a los juicios ordinario y ejecutivo mercantil, así como a los Medios Preparatorios a Juicio, para aportar celeridad al procedimiento cuando obtengamos la confesión a que hacemos mención; y para que el actor, cuando tenga el derecho, obtenga las prestaciones conforme a ley, previo análisis de las mismas que haga el juez. Es fundamental mencionar que la presente investigación se encuentra ubicada en el área del derecho procesal, principalmente

en materia mercantil, como principio fundamental en un proceso de estas características para el abogado litigante que se dedica a esta materia.

Así mismo, proponemos aminorar el tiempo de los litigios correspondientes a los procedimientos que contengan una confesión judicial que haga prueba plena a efecto de que en todo momento en que ésta exista o surja sea encaminada a juicio Ejecutivo Mercantil, no importando el procedimiento de que se trate, y paralelamente no condicionar a la ejecutividad de dicha confesión a requisitos tales que en la praxis no se pudiera aplicarla como documento que trae aparejada ejecución y otorgar a la prueba confesional en materia mercantil cuando haga prueba plena una fuerza tal, que no exista, según los lineamientos del Código de Comercio; prueba alguna para desvirtuar a una confesión de naturaleza judicial, a excepción del incidente de nulidad e actuaciones (el cual deberá interponerse en el término que marca la ley), la apelación y el juicio de amparo; puesto que dicha confesión judicial es dictaminada por autoridad facultada para ello, previas formalidades exigidas por la Ley.

Las razones que han motivado a realizar dicho análisis han sido, en primer término, la aportación que se puede recoger para que el procedimiento en materia mercantil sea más expedito, ya que el actual procedimiento puede llegar a erogar tiempo inútilmente, tanto para el juzgador como para las partes en controversia, sin dar una resolución distinta a la que puede ser jurídicamente; y en segundo término, una aplicabilidad e interpretación más eficaz de la norma con respecto a la prueba confesional, en este ámbito en cuanto al juzgador y al abogado litigante se refiere y así conocer más a fondo los procedimientos relativos a los medios preparatorios, juicio ordinario mercantil y juicio ejecutivo mercantil que prevé el Código de Comercio en cita, hasta la aplicabilidad de la prueba confesional en los mismos, puesto que el problema jurídico parte desde el punto en que el actual procedimiento, el cual se refiere al juicio ordinario mercantil, al juicio ejecutivo mercantil o a los medios preparatorios a juicio en materia mercantil, no permite que los abogados litigantes que se dedican a esta materia puedan usar a la confesión mercantil en

forma holgada para la continuación de un procedimiento eficaz e incluso para tener una resolución judicial favorable, puesto que tampoco permite que el Juez valore prudentemente dicha probanza.

Lo que se prevé, debe aportarse con la presente investigación jurídica, es una mejor aplicabilidad de la norma mercantil que se refiere a los medios preparatorios a juicio, al juicio ordinario mercantil y al juicio ejecutivo mercantil, en cuanto a la prueba confesional se refiere, aportando mayor celeridad a sus procedimientos legales.

Lo anterior en vista de la necesidad y el derecho que el actor tiene del cumplimiento de la obligación mercantil que contrajeron con el mismo, y por tal necesidad dirigimos a toda confesión al Juicio Ejecutivo Mercantil, para que inmediatamente que se dé en forma judicial y decretada por autoridad previos trámites de Ley, ya sea en cualquier parte del procedimiento del Juicio Ordinario Mercantil o cuando se dé dicha confesión en los medios preparatorios a Juicio en Materia Mercantil, se despache de inmediato auto de embargo en contra del deudor y así el acreedor obtenga el aseguramiento de su dinero.

De facto y de iuris, y por que la misma Ley de la Materia lo prevé, en su artículo 1405 del Código de Comercio vigente, hemos realizado el análisis del termino de gracia al que puede acudir el deudor en caso de allanamiento y por consiguiente consideramos que se le debe otorgar de igual manera en caso de que surja una confesión judicial, obviamente solicitándolo en términos de Ley, a lo cual el Juez deberá dar vista, por el término señalado por la ley al actor y con base al desahogo que el mismo haga de dicha vista, el Juez deberá resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes, analizando como punto de partida los términos en que se dio la confesión judicial.

Por otro lado consideramos que el artículo básico del presente estudio y que le da la confesión judicial la fuerza de documento que trae aparejada ejecución, el cual es el 1391, fracción III, de la Ley en cita; puesto que los demás artículos a lo que nos referimos en el presente estudio son consecuencia del anterior en cuanto a la prueba confesional se refiere, trayendo las consecuencias

que mencionamos con antelación y serán analizadas a lo largo del presente estudio.

En efecto, en dichas reformas que proponemos en el presente análisis jurídico le hemos omitido a la confesión judicial, como documento que trae aparejada ejecución, los suplementos condicionantes que actualmente conlleva cuando es remitida por el mismo Código de Comercio al artículo 1288 de la misma Ley de la Materia, a efecto de pueda operar en otros ámbitos con cierta libertad y plena eficacia jurídica, como lo es en el Juicio Ordinario Mercantil, en el Juicio Ejecutivo Mercantil y en los medios preparatorios a juicio en materia Mercantil.

Y como conclusión anticipada a todas la hipótesis señaladas con antelación, debemos señalar que toda confesión judicial que haga prueba plena y que surja en materia mercantil debe traer aparejada ejecución y ventilarse en juicio ejecutivo mercantil.

Así mismo, en el primer capítulo abordaremos todo lo relativo para estudiar y analizar la tramitación, en materia procesal, de los Medios Preparatorios juicio Mercantil; así como sus consecuencias jurídicas.

En el siguiente capítulo hablaremos del juicio Ordinario mercantil, y su tramitación correspondiente.

En el tercer capítulo haremos un total análisis del Juicio Ejecutivo Mercantil, en cuanto a su tramitación, a los documentos que traen aparejada Ejecución y sus consecuencias legales

En el capítulo cuarto hablaremos de los Medios Probatorios en Juicio y realizaremos un análisis de todas las pruebas que admite el Código de Comercio, así como las bases procesales para el ofrecimiento, admisión. Preparación y desahogo de las mismas.

En el capítulo quinto incursionaremos de lleno a la prueba confesional, desde un punto de vista deductivo así como las consecuencias jurídicas en la materia que nos ocupa.

Por último analizaremos y cuestionaremos al conflicto que sintetiza nuestra tesis, analizando previamente los artículos 1162, 1163, 1164, 1288 y 1391, fracción III, materia de nuestro estudio, e indicaremos los conflictos procesales que nos exponen, así como las soluciones que creemos son eficaces y que posteriormente abordaremos de forma lógico jurídica en nuestras conclusiones.

## 1. LOS MEDIOS PREPARATORIOS.

### A. Generalidades.

Antes que nada debemos definir y dejar completamente claro que son los medios preparatorios a juicio, como su denominación lo indica son actos de tipo prejudicial de los cuales los litigantes podemos hacer uso para preparar un juicio que tememos, o que simplemente necesitamos realizar para poder empezar un procedimiento formalmente, de los cuales la ley nos da los lineamientos correspondientes para su seguimiento. La práctica y el estudio de los mismos me ha llevado a la conclusión de que los medios preparatorios a juicio tienen un carácter preponderantemente civil, en cambio, es menester aclarar que los medios preparatorios a juicio civil y a juicios mercantiles, principalmente los que la ley de la materia mercantil prevé, tales como el juicio ordinario y el juicio ejecutivo mercantil, no son completamente iguales en cuanto a su procedimiento y contenido, no obstante, en este capítulo, por razones de síntesis y delimitación de tema, abordaremos únicamente los referentes a la materia mercantil, sin embargo señalaremos, si así lo requiere nuestro estudio, la supletoriedad de la materia civil local, ya sea del Distrito Federal o del Estado de México, en donde se encuentre nuestro litigio.

Luego entonces, debemos aclarar que los medios preparatorios a juicio no son, de ninguna manera, un juicio, es decir, no podemos realizar cuestiones procesales tendientes que normalmente realizaríamos en un juicio ordinario o en un ejecutivo, es decir, el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, así como los alegatos, incidentes, etc., son propios de un procedimiento en forma y, como veremos más adelante, únicamente podremos utilizar los lineamientos que nos da el Código de Comercio en su artículo 1151.

Para tener una concepción más clara de los medios preparatorios me he permitido invocar algunos conceptos de los autores que a continuación se indican:

José Ovalle Favela, nos menciona que los medios preparatorios se promueven con el objeto de lograr la confesión del

futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, "cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías las comunicaciones" y no pueda ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria para probar alguna excepción<sup>1</sup>; es decir, el Maestro Ovalle Favela nos indica de una forma clara que los medios preparatorios a juicio únicamente los va a autorizar el juzgador por excepción, es decir, cuando sean de trascendental importancia para que se pueda llevar a cabo una acción o probar una excepción; luego entonces, podemos concluir, en apoyo a lo citado por el Licenciado Ovalle Favela, que los medios preparatorios a juicio son constitutivos en definitiva de una acción o excepción futura, de la cual, sin los mismos, nos sería imposible hacernos acreedores de un derecho o defendernos de una futura demanda interpuesta en nuestra contra.

Nótese que en la idea que nos da el Maestro José Ovalle Favela acerca de los medios preparatorios a juicio nos proporciona los puntos clave para poder llevar a cabo el inicio de los multicitado medios y menciona, en primer término, a la confesión, prueba de la cual realizaremos un análisis minucioso más adelante.

Zamora Pierce, hace hincapié de la necesidad de practicar ciertas diligencias antes de iniciar lo que conocemos como juicio principal, o bien la recepción judicial de probanzas; bien por que quien desea promover juicio carece de alguna información sin la cual no puede ejercitar su acción<sup>2</sup> o no podrá probar sus excepciones o defensas.

Considero de vital importancia que nos remitamos a ley de la materia, es decir, al Código de Comercio, a efecto de verificar en que forma podemos preparar el juicio en el ámbito mercantil, sin embargo debemos aclarar, que el Código de Comercio no nos da una conceptualización del significado de los medios preparatorios a juicio, únicamente nos remite a su procedimiento:

<sup>1</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México 1991. P. 36.

<sup>2</sup> Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editores Cárdenas Unidos. México 1992. P. 99

El Código de comercio vigente nos menciona en el artículo 1151 que el juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

A continuación, y para su mejor estudio, haremos una clasificación de los medios preparatorios a juicio en materia mercantil de los cuales encontramos a los que se refieren a los medios preparatorios a juicio ordinario mercantil y de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.



## 1.1 Medios Preparatorios del Juicio Ordinario Mercantil.

### A. Reglas Generales.

Puesto que todos los abogados litigantes lo sabemos, los juicios son muy diversos en cuanto a su procedimiento se refiere, inclusive, las diferentes ramas del derecho, aunque se asemejen en cuanto a sus bienes tutelados y a la defensa de las prestaciones a que las partes tienen derecho, no forman parte del mismo procedimiento, el litigante que tenga esa creencia e idea errónea para confiarse que al saber con exactitud un determinado proceso judicial los demás salen sobrando o se encuentran regidos por los mismos lineamientos o análogos, definitivamente esa será la base de su fracaso.

Los mismo sucede con los diversos juicios que las leyes procesales nos indican y que a lo largo de la carrera nos enseñaron, a pesar de que en nuestra carrera de derecho, en la mayoría de las universidades, lo primordial que enseñan es el derecho procesal civil, a mi punto de vista muy personal el derecho procesal civil es la base de todo procedimiento, sin embargo, debemos estudiar los demás para así ir perfeccionando nuestro conocimiento lógico y entender las demás materias del derecho; en base a lo anterior quiero llegar a la conclusión de que el procedimiento mercantil es muy diferente a todos los demás en cuanto a sus términos, en cuanto al ofrecimiento de pruebas, sobre todo en la prueba pericial y testimonial, en cuanto a su desahogo, en cuanto a los alegatos, y así indefinidamente.

Y puesto que vamos a hablar del juicio ordinario, primeramente debemos conceptualizarlo para entender el estudio del mismo.

Los juicios ordinarios son los que se encuentran en todos los códigos de Procedimientos Civiles de la República Mexicana y es aquel en que la mayoría de los litigantes echamos mano para iniciar un juicio, ya que en él se encuentran las reglas generales del procedimiento. Este juicio, en lo personal, es largo comparado con el ejecutivo mercantil si hablamos de esta materia, ya que desde el primer auto del juicio ejecutivo mercantil nos encontramos

garantizando nuestro crédito, sin embargo no debemos dejar a un lado que se tratan de distintas cuestiones de fondo; o comparado con el Juicio verbal que prevé en su Código Adjetivo Civil el Estado de México, en el cual se desahogan todas las pruebas, si el tiempo así lo permite, del actor y del demandado, en una sola audiencia y en la misma se señala día y hora para la audiencia de alegatos con efectos de citación a sentencia, y en el ordinario se señala una fecha para desahogar las pruebas de la actora y otra fecha para desahogar las pruebas de la demandada y con posterioridad debemos promover para que se señale fecha para pasar al período de alegatos con efectos de citación a sentencia, cotimás que el Código de Comercio prevé, en su artículo 1384, la proroga para el ofrecimiento de pruebas y de acuerdo a lo que valore el juez la concederá y la aprobará, eso sin tomar en cuenta que el término de ofrecimiento y desahogo de prueba se da hasta por cuarenta días, o hasta noventa días si las pruebas hubiesen de practicarse fuera del lugar del juicio, según lo indica el Código en su artículo 1383.

En materia mercantil, el juicio ordinario es un tanto largo y más aún si llevamos su nacimiento por medio de medios preparatorias a juicio que prevé el Código de Comercio.

Ahora bien, como sabremos ¿cuándo iniciar unos medios preparatorios para el juicio ordinario mercantil?, lo primero que debemos tomar en consideración es la diferencia más importante que existe entre un juicio ordinario mercantil y un juicio ejecutivo mercantil, es decir, el Código de Comercio en su artículo 1391 nos menciona que el requisito fundamental para que sea procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil es que se necesita un documento que traiga aparejada ejecución y ahí mismo nos enumera cuales son, y de los que analizaremos en su momento didáctico oportuno, es decir, que para realizar unos medios preparatorios a juicio ordinario la misma ley de la materia nos indica como y que no puede ser un documento que traiga aparejada ejecución por que de lo contrario estaríamos hablando de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que el Código de Comercio es muy tajante en su artículo 1162 que nos indica como debe prepararse el juicio ejecutivo mercantil y que en su momento estudiaremos.

En otro orden de ideas quizá en este momento nos preguntemos ¿ por qué promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, si lo podemos preparar el juicio en forma ejecutiva, mediante la confesión judicial del deudor?, en base a lo que nos manifiesta el artículo 1162 del Código de Comercio, obviamente lo anterior cuando se trata de la parte actora, ya que como observamos de la transcripción del artículo 1151 del Código de Comercio, también nos da la facilidad para probar excepciones, preservar o hacer perder un derecho a quien consideremos nuestra futura contraparte.

Ahora bien, analicemos, obviamente en base a nuestra ley, Código de Comercio, como podemos preparar el juicio ordinario mercantil y no así otros juicios pues no es materia del presente estudio.

Es de vital importancia señalar los puntos importantes que debe contener nuestra promoción inicial de nuestros medios preparatorios a juicio; la ley señala que debemos, a parte de las exigencias de formalidad que la misma ley prevé para presentar todo tipo de promoción, es decir, proemio, hechos, derecho y puntos petitorios, debemos indicar con precisión el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme, así como lo prevé el artículo 1152 del Código de Comercio.

El juicio ordinario mercantil, puede prepararse:

- 1) Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad (art. 1151, fracción I Código de Comercio ) .
- 2) Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar (art. 1151, fracción II Código de Comercio).
- 3) Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida (art. 1151, fracción III Código de Comercio) ,

- 4) Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder (art. 1151, fracción. IV Código de Comercio).
- 5) Pidiendo el examen de testigos (art. 1153 Código de Comercio) .
- 6) Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Considero innecesario analizar muy a fondo cada uno de los puntos anteriores, puesto que nuestro trabajo trata exclusivamente de la prueba confesional y esta se encuentra principalmente en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil y sobre todo se refiere a litigios que versan sobre cuestiones de crédito, es decir, de deudas liquidas y que, probablemente por no tener un documento que traiga aparejada la ejecución y evitarnos lo prolongado de un juicio ordinario mercantil, preferimos, como abogados litigantes, promover medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil. De hecho la mayoría de los litigantes no optan por promover medios preparatorios a juicio ordinario mercantil, únicamente y como todo ser humano, a favor de su defensa, utilizando medios que de alguna forma mengüen su responsabilidad, como lo es caso de una prueba pericial o una inspección judicial en algún bien de los cuales se tenga la tenencia, tal y como lo prevé el Código de Comercio en su artículo 1151, fracción VIII del Código de Comercio.

Zamora Pierce, nos indica que los medios preparatorios están a la disposición del futuro actor, pero, al menos en un caso, el Código de Comercio autoriza claramente a quien teme ser demandado para usarlos, y en otros parece permitir que este último se valga de los medios establecidos. El caso de clara autorización es el de la información de testigos, que puede solicitarse para probar alguna excepción. Los casos en donde la redacción del Código no exige el uso por el actor, y en consecuencia, puede admitirse que están también a la disposición del futuro demandado, son aquéllos de exhibición de documentos a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1151.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> idem. P. 100.

En otro orden de ideas, debemos dejar claro si en los medios preparatorios es necesario citar al futuro demandado, puesto que si razonamos jurídicamente, por ejemplo, en lo referente a los medios preparatorios que se basan en la declaración de testigos, que más adelante analizaremos, éstos son para probar alguna acción o una excepción futura, puesto que con posterioridad quizá ya no sea posible allegarse de dicha declaración, lo anterior nos da la idea de que no existe la necesidad de llamar a la parte contraria, puesto que no tendría caso, ya que se trata de hechos que únicamente le servirían a la parte que promueve los medios preparatorios a juicio ordinario, no obstante, la parte contraria también tiene el derecho de destruir dicha declaración por medio de repreguntas que la misma ley le autoriza con ese carácter y así lo manifiesta el Código de Comercio en lo dispuesto por el artículo 1157 al afirmar que dichas diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se le correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la practica de la prueba testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos, es decir, que es un requisito sine qua non realizar este tipo de diligencias con citación de la parte contraria, ya que de lo contrario no encontraríamos en una violación inminente del artículo 14 Constitucional.

Como el Código de Comercio le da al juzgador una facultad indeterminada para que el mismo analice en cuanto a la personalidad del futuro actor con las constancias que el mismo anexe a dichos medios preparatorios y la personalidad del demandado no tiene caso alguno oponer algún recurso en contra del auto que admitió los medios preparatorios, no así su desechamiento, puesto que el futuro actor lo puede considerar indispensable para hacerse en un futuro acreedor de determinada obligación por parte del futuro demandado, para lo cual la ley de la materia nos indica que la resolución que niegue el trámite de la diligencia solicitada, es apelable en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia; revocable si lo fuere por juez menor o de paz, en el Estado de México jueces de cuantía menor, tal y como lo menciona a la letra el artículo 1153 del Código de Comercio Vigente.

Ahora bien, demos un breve análisis a los medios preparatorios que la misma ley de la materia nos indica, puede prepararse el juicio.

## B. Declaración Bajo Protesta

La declaración bajo protesta no es más que una prueba confesional que se pide a la autoridad judicial con el objeto de limitarla a hechos relativos a la personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia del futuro demandado e inclusive el autor ZAMORA PIERCE, nos indica al respecto: La declaración bajo protesta a la que se refiere el Código, es una prueba confesional, cuyo desahogo se autoriza excepcionalmente antes de iniciado el juicio, limitándola a hechos relativos a la personalidad del futuro demandado. En consecuencia, el juez deberá calificar cuidadosamente el pliego de posiciones, a fin de cerciorarse que tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sin que se extiendan a punto de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa.<sup>4</sup>

Sin embargo al hablar de tenencia nos estamos refiriendo a la posesión actual y material de alguna cosa,<sup>5</sup> dinero, títulos de crédito, por ejemplo, y no únicamente a la personalidad del declarante tal y como lo afirma Zamora Pierce, ya que en consecuencia a esta fracción del artículo 1151 del Código de Comercio se tiene la primordial base para preparar el juicio en forma ejecutiva con respecto a los créditos del actor de los cuales éste no cuente con algún documento que la misma ley de la materia le reconoce aparejada ejecución.

Son aplicables a estas diligencias las reglas del Código acerca de la prueba confesional, más cabalmente en lo establecido por el artículo 1232 del Código de Comercio actual, especialmente en lo dispuesto del que el que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación;

---

<sup>4</sup> idem. P. 101.

<sup>5</sup> Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. p. 310.

- Cuando se niegue a declarar y
- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

De igual forma quiero mencionar que al promover los medios preparatorios basados en la prueba confesional, o declaración bajo protesta, debemos acompañar a nuestro escrito, además de los requisitos mencionados con antelación, el pliego de posiciones en sobre cerrado, por que de lo contrario el juez nos prevendrá de que lo presentemos y no podrá señalar fecha para la audiencia de desahogo de la misma, no igual en el juicio ordinario o ejecutivo, en donde podemos presentar el pliego de posiciones hasta antes de que concluya el término probatorio.

Este medio preparatorio, en lo personal presenta una utilidad inimaginable para el actor que no cuente con documentos que traigan aparejada ejecución, obviamente debemos sacar la perspicacia con que contamos como litigantes al realizar el pliego de posiciones; es decir, todo va a depender o de que se encuentre, el futuro demandado, en alguno de los supuestos mencionados por el artículo 1232 del Código de Comercio vigente o de la forma inteligente en que se pueda realizar el pliego de posiciones para que resulte fructífera el desahogo de la multicitada confesión Judicial, es decir, todo depende del abogado litigante que se contrate.

### **C. Exhibición de documentos y muebles.**

El Código de Comercio nos indica de igual forma se exija al futuro demandado que exhiba los bienes muebles sobre los que, en el futuro, entablará una acción real en base a los mismos; sin embargo considero este medio preparatorio como ineficaz e inclusive inútil, en el sentido de que se trata más que nada de pedir una providencia precautoria, lo cual se puede hacer desde el inicio en que se promueve la demanda principal, en este caso del juicio ordinario mercantil, como una forma de impedir de que se oculten o dilapiden los bienes en que deba ejercitarse dicha acción real, tal y como lo manifiesta el artículo 1168 del Código de Comercio, es por ello que la mayoría de los litigantes no acudimos a este medio preparatorio tal y como lo afirma Zamora Pierce: Los medios preparatorios estudiados presentan una reducida utilidad al

promovente, y ello explica que los litigantes no los empleen en la práctica. El bien exhibido no puede embargarse precautoriamente, finalidad para la cual la ley marca otro tipo de procedimiento; el juez no puede retenerlo para impedir que pueda ser transportado a otro lugar, ocultado, perdido o destruido; su exhibición no faculta al tribunal para someterlo a una inspección judicial, ni para hacerlo objeto de peritaje a fin de determinar su naturaleza o condiciones. Las diligencias estudiadas tienen tan sólo una función verificatoria, al facilitar al promovente el examen de la cosa, para que la identifique o tome algunos datos acerca de ella, haciéndolos constar en acta que levantará el actuario y de la que podrá solicitar copia certificada para su uso posterior en juicio.<sup>6</sup> Sin embargo hay que dejar claro que los bienes no se pueden embargar asemejando este medio preparatorio o la providencia precautoria que señalamos como un auto de exequendo que únicamente autoriza al juez del conocimiento en los juicios ejecutivos mercantiles, es decir, cuando se cuenta con algún documento que traiga aparejada ejecución.

Al efecto anterior la ley de la materia nos indica en su artículo 1154:

La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo.

---

<sup>6</sup> Idem. P.10<sup>6</sup> idem. P. 109.



La ley, en este sentido nos menciona que se debe acreditar por que se pide la exhibición del bien mueble, es decir, el fin, además de que al promover y al contestar los medios preparatorios que se funden en estos supuestos deben presentarse las pruebas pertinentes, y además de que se refiere únicamente a la exhibición. ¿ No nos convendría más, como litigantes, iniciar una demanda en juicio ordinario mercantil pidiendo una providencia precautoria como la que indicamos con antelación?.

#### **D. El examen de Testigos.**

El examen de testigos nos pueden ser necesarios, tanto al futuro actor como al futuro demandado, en caso de que concurran las circunstancias siguientes, según la ley mercantil, en sus artículos 1151, fracciones V a VII, 1157, 1158 y 1159:

- Cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a algún lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.
- Para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en el caso anterior.
- Cuando las declaraciones se requieran en un proceso extranjero.

Indudablemente, este medio preparatorio no puede ser más que del juicio ordinario puesto que se trata de información que contienen exclusivamente otras personas distintas al actor o al demandado y existe el peligro inminente de que no se pueda accesar en otro momento a dicha información.

Como hemos observado, todos los medios preparatorios encuentran su validez y existencia en base a pruebas, testimonial, inspección judicial, documentales y confesional, que regularmente se llevan a cabo su desahogo en el juicio principal, pero por excepción que ya hemos analizado con anterioridad, puesto que las circunstancias procesales y de fondo que prevé el Código de Comercio, no nos permitirían accionar ante este tipo de procedimiento, las desahogamos excepcionalmente en los medios

preparatorios, de acuerdo a su naturaleza y tomando como base los lineamientos de cada prueba que prevé el Código de Comercio, y digo excepcionalmente por que el juez debe analizar con minuciosa cautela las bases lógico jurídicas de la promoción de cualquier futura parte, sea actor o demandado, de los medios preparatorios tal y como lo indica la misma ley.

## **1.2 Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo Mercantil.**

Ahora vayamos a un tema muy interesante, en el cual analizaremos la eficacia de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en donde salta inmediatamente una pregunta ¿ los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil buscan como finalidad la obtención de un documento que traiga aparejada ejecución?, considero que efectivamente sí, no obstante, debemos cuidar mucho un aspecto fundamental ¿ qué documento nos servirá en nuestro futuro juicio que tratamos de perseguir, como documento que traiga aparejada ejecución?, ciertamente no podemos utilizar las copias certificadas de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil como tal, puesto, como hemos mencionado con antelación, el artículo 1391 es muy directo y claro cuando nos indica cuales son los documentos exclusivos, por nombrarles de alguna forma, que traen aparejada ejecución y ahí no nos nombra las copias certificadas de las diligencias preparatorias.

Ahora bien, debemos puntualizar, para comprender mejor esta clase de medios preparatorios en materia mercantil, cuando y en que forma debemos iniciar los mismos. Al efecto la ley nos da unas recetas para llevar el procedimiento mencionado.

Antes de pasar a lo que dicta la ley, en cuanto a estos medios preparatorios, analicemos que tipo de situaciones jurídicas nos pueden ayudar, como abogados litigantes, para formar un documento que traiga aparejada ejecución en el futuro y para ello debemos remitirnos a lo que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual, insisto, contiene los documentos exclusivos que traen aparejada ejecución:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. **La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;**

IV. **Los títulos de crédito;**

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. **Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y**

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como se puede observar, marque con letra negritas los documentos que traen aparejada ejecución que a mi juicio podemos, como abogados litigantes, formar en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es decir, para promover los medios preparatorios debemos hacerlo **en base a una prueba confesional**, tal y como lo dispone certeramente el artículo 1162 del Código de Comercio Vigente.

**“Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.”**

No obstante, el Código de Comercio, también nos indica que se puede preparar el juicio ejecutivo en base a un reconocimiento de firma que promueva el futuro actor en contra del

futuro demandado, ahora nos surge una nueva pregunta ¿ cuándo una persona que sabe que no le pueden hacer efectivo un documento privado en un juicio ejecutivo mercantil, llámese factura, título de crédito, cuentas corrientes, contrato de comercio; va a confesar que efectivamente reconoce como suya la firma que calzan los documentos anteriores?, ¿ no sería como ajusticiarse, en términos coloquiales, así mismo?, ¿ entonces, qué caso tiene que la ley de la materia mercantil prevea este tipo de reconocimiento como medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil?, la respuesta es muy concreta y la razonaremos con la ley en la mano; El Código de Comercio menciona, efectivamente, en su artículo 1165, que el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, promoverá al acreedor medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causas del mismo; lo que nos sitúa en la hipótesis anterior, sin embargo más delante de ese artículo nos menciona que al deudor se le va a requerir que bajo protesta de decir verdad haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto de su adeudo; ahora bien, es probable que el deudor, con tal de no hacer frente a su obligación crediticia, niegue que el documento que calza dicha firma es suyo y en esos caso ¿que hacer?, que medida podemos tomar, como abogado litigante debemos saber echar mano de otras materia del derecho, por ello insistí en sobre manera que no todos los procedimientos son iguales, por lo que ante esta situación y en forma personal, con la declaratoria de la negativa podemos iniciar denuncia penal por falsedad de declaración ante autoridad judicial, obviamente coadyuvando con el Ministerio Público presentando ante el mismo un dictamen pericial de la firma del deudor, u otra salida pudiera ser iniciar el juicio ordinario mercantil tomando como documento base de la acción al documento privado que contenga la deuda líquida y sea de plazo cumplido, ofreciendo como pruebas la pericial caligráfica grafoscópica en cuanto a la firma se refiere, sin embargo, nos encontramos con otro problemita ¿ si el deudor reconoce, en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, la firma que calza el documento, pero no así el origen y el monto del adeudo?, nuestro Código nos da la respuesta en el párrafo sexto de su artículo 1165: cuando reconozca la firma, más no el monto del adeudo o el origen del mismo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia

o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto de la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Debemos puntualizar, antes de entrar más a fondo, que los documentos a que nos hemos estado refiriendo no son cualquier documento, sino que deben contener una firma líquida, exigible y sobre todo debió haber sido producto de un acto mercantil tal y como lo menciona la ley de la materia.

No todo el reconocimiento de firmas se debe hacer ante autoridad judicial, sino que también puede hacerse ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante, tal y como lo menciona el artículo 1166, y al final de dicho artículo hay una leyenda que indica: los documentos recocidos así también darán lugar a la vía ejecutiva.

Ahora bien, con lo que hemos analizado con antelación llegamos a la conclusión de que el reconocimiento de una firma, del monto y origen del adeudo, tal y como lo señala la ley, no es más que una confesión del deudor, ya que de hecho y de derecho si le negamos al reconocimiento el carácter de prueba confesional, carecemos de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinde protesta de decir verdad, pues la obligación de rendir tal protesta únicamente puede derivarse de disposiciones aplicables a la confesión. En ese caso, el deudor, puede negar su firma como lo analizamos anteriormente, pues no está declarando bajo protesta de decir verdad. Con fundamento en lo anterior, la diligencia de reconocimiento de firma sería completamente inútil. En realidad, el sistema completo del Código, la doctrina y las ejecutorias de la Corte, concuerdan en identificar reconocimiento de firma como una confesión; sin embargo al afirmar lo anterior y tomando como base para mi siguiente pregunta el último párrafo del artículo 1166, considero que fue atinada el razonamiento lógico jurídico del legislador al tomar a la confesión judicial como génesis de los

medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, pero ¿ Operará dicha confesión al tomarla como documento que traiga aparejada ejecución cuando iniciemos el juicio ejecutivo mercantil?, ¿la confesión judicial del se refiere únicamente al juez civil que conozca de los medios preparatorios o a cualquier autoridad judicial?, las respuestas las encontraremos a lo largo del presente trabajo, sobre todo en el cuarto capítulo.

Antes de pasar al procedimiento de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil trasladémonos a lo que diversos autores opinan acerca de éstos, para así robustecer más nuestra investigación.

Zamora Pierce, nos menciona que este medio de preparar el juicio ejecutivo, contrariamente a los medios preparatorios del ordinario, presenta una enorme utilidad a los acreedores, quienes gracias a él tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada pueden cobrar sus créditos en breve término<sup>7</sup>.

En cuanto a la doctrina, Zamora Pierce, cita las definiciones que diversos autores dan de la confesión, citando a Mateos Alarcón, el cual nos dice que para, CARAVANTES y los demás comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Español, la confesión es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria; otros la definen diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.<sup>8</sup>

De igual forma Zamora Pierce cita a Planiol y Ripert mencionándonos que el artículo 467 del Código de Procedimientos Argentino, corta por lo sano, afirmando que "Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido." El artículo 1433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española dice: "Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda." Idéntica afirmación es aplicable a los medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil en México, aún sin el apoyo de artículo expreso, por la sola interpretación de los principios legales. El juez debe limitarse a

requerir al deudor para que manifieste si es o no suya la firma, absteniéndose de interrogarlo acerca de la obligación. Más aún, el juez debe negarse a asentar en el acta de la diligencia cualquier manifestación del deudor respecto a la obligación, dejándolo en libertad para alegar lo que convenga a su defensa en el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso.<sup>9</sup>

Ahora bien, y con las ideas que analizamos anteriormente, vamos a entrar de lleno al procedimiento que marca la ley de la materia para promover los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil. Lo voy a dividir en dos partes, en una me refiriere exclusivamente a la confesión judicial que manejan los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio y en la otra al reconocimiento de firma que marcan los artículos 1165, 1166 y 1167 del mismo ordenamiento legal.

#### **A. Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo Mercantil con base a la Confesión Judicial del Deudor:**

Los lineamientos del procedimiento nos los marcan los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio, los cuales nos mencionan que se puede preparar el juicio ejecutivo mercantil pidiendo del deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, es decir, de igual forma debemos promover los medios preparatorios con un escrito que debe contener lo siguiente:

- El proemio.
- Dentro del proemio debemos indicar las causas del por que estamos pidiendo la confesión judicial del deudor, así como mencionar los documentos que se tengan para demostrar nuestro dicho y el por que consideramos necesaria dicha confesional, como elementos constitutivos de la acción para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.
- Los hechos.
- El derecho.
- Los puntos petitorios.
- Y en sobre cerrado, anexo a la promoción, el pliego de posiciones a efecto de que puedan ser calificadas de legales por el juez, obviamente debemos

relacionar las posiciones con los hechos y tomar en cuenta las circunstancias legales que nos pide la ley de la materia para tal efecto.

Con posterioridad a la presentación de la promoción de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en el primer auto que dicte el juez y siempre y cuando considere operantes legalmente los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que presentamos, señalará día y hora para la comparecencia del deudor, tal y como lo menciona el artículo 1162 del la ley de la materia, y se lleve a cabo el desahogo de dicha probanza.

Ulteriormente, se le debe notificar al deudor en forma personal a efecto de que comparezca en el lugar del juicio en la fecha señalada por el juez, así mismo, se le debe correr traslado con copia de la solicitud respectiva cotejada y sellada, a efecto de que la notificación se perfeccione, conteniendo la misma el nombre del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y el origen del adeudo; tal y como lo establece el artículo 1162 del Código de Comercio.

En caso de que al momento de la notificación personal al futuro demandado, éste no se halla encontrado en el domicilio, dicha notificación se realizará con la persona que viva o se encuentre dentro del domicilio del mismo, es decir, con algunos de sus familiares, empleados; entregando copia de traslado sellada y cotejada, recalquemos que el notificador debe cerciorarse que sea exactamente el domicilio de la persona buscada a efecto de evitar nulidades y defectos en el procedimiento, tal y como lo menciona el artículo 1163 del Código de Comercio.

Cuando no comparezca el deudor a la citación hecha en forma personal por la autoridad judicial, para absolver las posiciones que sean calificadas de legales por el juez, obviamente encontrándose apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado por el futuro actor, se le declarará por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiendo el juicio conforme marca la ley para los de su clase, tal y como lo dispone el artículo 1164 del Código de Comercio.



Evidentemente aquí nos encontramos ya con una confesión judicial, la cual, según lo dispuesto por los artículos que regulan a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil del Código de Comercio, esto sería suficiente para comenzar el juicio principal, que en este caso es el juicio ejecutivo mercantil y disfrutar del auto de exequendo que el juez de conocimiento decreta a efecto de garantizar con bienes suficientes, en caso de que el deudor no pague en el momento del requerimiento, el monto de lo adeudado. Ahora bien, y en otro orden de ideas ¿tendría caso que el deudor compareciera en el juicio ejecutivo mercantil existiendo como documento que traiga aparejada ejecución una confesión judicial del deudor y que reúne plenamente los requisitos de prueba plena que el mismo Código de Comercio dispone?, ¿de qué forma se excepcionaría?, ¿qué defensas pudiera invocar?. En lo personal, como litigante, me parece muy difícil que un deudor que ha sido declarado por confeso y que en base a esa confesión judicial se hubiere admitido la demanda decretándose el auto de embargo, sin embargo las deficiencias con que cuenta nuestro Código Comercial nos da la posibilidad de defender a una persona, ya sea física o moral que se encuentre en ese supuesto, sin embargo y para no adelantarme, lo analizaremos hasta el capítulo cuarto del presente análisis.

Me gustaría hacer hincapié en otra situación que es considerada ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se refiere a este tema de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, concretamente en lo que a la confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad se refiere; existe un párrafo del artículo 1164 que nos dice que cuando se le tenga por confeso de la certeza de la deuda al deudor, cuando éste no hubiere comparecido a absolver posiciones y se le hubiera hecho con apercibimiento de ley, se despachará auto de embargo en su contra, esto quiere decir que el auto de embargo se decretará desde antes de iniciado el juicio principal, es decir, dentro de los medios preparatorios y no en el primer auto que decreta el juez del conocimiento del juicio ejecutivo mercantil, al respecto y para tener una idea más clara me permito invocar el siguiente documento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN. INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SUBSECUENTES.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: III.1o.C.22 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC031022.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: IV, Agosto de 1996 Página: 693

Lo decidido acerca de que, en caso de que se tuvieran por reconocidas las firmas de los documentos exhibidos en los medios preparatorios a juicio, se requiriera de pago y, de no hacerse, se embargaran bienes, se guardaran éstos bajo depósito y se emplazara bajo las reglas del juicio mercantil ejecutivo, es abiertamente inconstitucional por hacerse tornar estas diligencias preparatorias a juicio mercantil ejecutivo en el juicio mismo, no obstante que no antecedió la demanda formal en que, proponiéndose una vía determinada de tramitación, se pidiera la instauración del propio juicio, lo que no se subsana con la petición de la parte promovente al respecto, pues ésta no substituye los requisitos de la demanda del juicio mercantil ejecutivo, ni la decisión judicial que lo instaurara precisando la vía de tramitación, proceder que en ninguna forma autoriza el artículo 1167 del Código de Comercio en que se sustentó la promoción de los medios preparatorios a juicio y el auto que los admitió, ni alguno otro de los que regulan este procedimiento previo al contencioso respectivo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

**Descripción de Precedentes:**

Amparo en revisión 744/94. Arquitectura y Paisajes de Occidente, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**B. Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil tomando como base el Reconocimiento de la Firma del Deudor de un Documento Privado que contenga deuda liquida y exigible.**

Como lo estudiamos con antelación, llegamos a la conclusión de que el reconocimiento no se trata de otra cosa que una confesión y de igual forma que en la confesión judicial del deudor se regirá por lo dispuesto en el Título respectivo de pruebas y principalmente en las que se refiere a la prueba confesional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que no es necesario promover diligencias preparatorias en cuanto al reconocimiento de firma de un título de crédito se refiere, puesto que la ley la da por reconocida y corresponde al deudor la carga de la prueba si argumenta lo contrario y para tener una mejor comprensión copiamos al pie de la letra lo que dicha jurisprudencia nos indica:

**TITULOS DE CREDITO. EL DESCONOCIMIENTO DE FIRMA EN MEDIOS PREPARATORIOS NO RESTA EL CARACTER DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCION QUE TIENEN CONFORME A LA LEY.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA    Clave de Publicación: XXI.1o.60 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC211060.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Febrero de 1997 Página: 803

Tratándose de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva no es necesario promover medios preparatorios a juicio para el reconocimiento de contenido y firma de un título de crédito, porque la legislación respectiva presume aquélla como auténtica, pues en el supuesto de que la resolución correspondiente no fuere favorable para el actor, tal circunstancia de ningún modo produce que se esté ante la presencia de un derecho dudoso y controvertido, ya que su

no reconocimiento no le resta el carácter de prueba preconstituida de la acción que tiene conforme a la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 653/96. Serafín Gutiérrez Gómez. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

No obstante en cuanto al procedimiento es un tanto diferente al anterior, ya que aquí se trata de documentos expedidos y suscritos entre comerciantes, y se encuentra plasmado en el artículo 1165, en el cual se deberá presentar la promoción igual que en los medios preparatorios anteriores, se debe acompañar el documento del cual se quiere se haga el reconocimiento, el pliego de posiciones en sobre cerrado y los demás documentos que prueben la relación de comercio, el posible origen del adeudo y obviamente el monto del mismo, puesto que no se trata simplemente de reconocer la firma, sino que también debemos hacer, como abogados litigantes, gestiones necesarias a fin de que sea reconocido el monto del adeudo y el origen del mismo, sin embargo, la misma ley nos da elementos para tal efecto.

Zamora Pierce nos comenta que excepcionalmente, puede darse y se da el caso de que, siendo auténtica la firma, no lo sea la obligación contenida en el documento. El juez ante quien se tramita el medio preparatorio debe limitarse a dar por reconocida la firma. El firmante queda en libertad para oponer en su tiempo la excepción de falsedad del título o del contrato contenido en él. Y el promovente puede verse sancionado penalmente por la comisión de los delitos de falsificación de documentos, uso de documento falsedad o fraude, según proceda.<sup>10</sup>

Eduardo Castillo Lara, nos menciona que en el juicio interpuesto teniendo como base en los medios preparatorios es posible oponer diversas excepciones, debido a que lo reconocido, si así hubiese sido, fue la firma contenida en el documento más no la obligación misma. En la práctica suele presentarse algún obstáculo en el caso en que el documento cuyo reconocimiento se solicita fue

firmado por una persona física en representación de una persona moral. En tal caso generalmente comparece el representante legal de la persona jurídica a quien se citó a reconocer dicho documento y simplemente niega que fue suya la firma, e indica que desconoce de quien sea, pero en algunas ocasiones se argumentan que si efectivamente fuera de algún empleado, este carecía de facultades o de representación para firmar documentos. En virtud de lo anterior, es importante solicitar se notifique, en este caso, a la persona moral por conducto del suscriptor del documento y no por conducto de apoderado y comparezca al local del Juzgado respectivo en términos del artículo 1217 del Código de Comercio a reconocer como suya la firma.<sup>11</sup>

En este caso a que nos estamos refiriendo, la notificación deberá ser exclusivamente con el deudor cuando se trate de persona física o con el mandatario de pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal; de otra forma el actuario o ejecutor se deberá abstener de realizar dicha notificación personal y dejará citatorio para que el deudor lo espere en la fecha que indica el mismo y poder realizar la diligencia de notificación, debemos puntualizar y dejar en claro que la fecha en el citatorio debe señalarse después de la seis y hasta la setenta y dos horas siguientes en que éste se deje.

Si el deudor no fuere encontrado en el domicilio que el promovente señaló para su notificación, el actuario podrá sin necesidad de providencia judicial alguna, trasladarse a otros domicilios a efecto de localizar al deudor, sin embargo, si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas y el deudor no fuere localizado, se darán por terminados los medios preparatorios y, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejándose a salvo los derechos para que el actor los ejercite de la manera que más le conviene, tal y como lo establece el artículo 1165 del Código de Comercio, no obstante, en lo personal me parece un tanto extremista este artículo en el sentido de que no le se puede notificar a otra persona que no sea el propio deudor, ya sea físico o moral, cuestión esta que a los promoventes de los medios

---

<sup>11</sup> Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Editorial Harla. Colección de textos jurídicos Universitarios. P. 39.

preparatorios nos deja en estado de indefensión si no es posible encontrar a tal persona, y de que forma podríamos hacer efectiva nuestra acción en juicio principal si no la pudimos constituir?.

En caso contrario, es decir, cuando el deudor si fuere localizado, en el momento de la diligencia el actuario lo persuadirá a efecto de que reconozca la firma del documento, a lo cual puede concurrir las siguientes circunstancias con sus consecuencias jurídicas:

- Si el deudor se rehusare, intimidado dos veces por el actuario, si es o no suya la firma se tendrá por reconocida, y así lo declarará el Juez.
- Si el deudor reconoce la firma, más no el monto y origen del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación, y en caso de que no lo haga se le tendrá por cierto de la certeza de la deuda total o del sobrante que no pudo comprobar.
- Si desconoce la firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, en donde ya mencionamos las posibles salidas que tenemos como promoventes.

Finalmente, y cuando hayamos aplicado el procedimiento que la ley nos marca, así mismo se tenga por reconocida la firma y por cierta la certeza de la deuda se expedirán copia certificada de todo lo actuado y se iniciará el juicio ejecutivo mercantil ante el mismo juez que haya conocido de los medios preparatorios, es decir, si no se invoca la incompetencia desde los medios preparatorios no la podremos invocar en el juicio principal, a saber el juicio ejecutivo mercantil, puesto que lo establecido en la misma ley no lo permite, pero de que forma se puede invocar una incompetencia en los medios preparatorios si no se trata de un juicio en forma y siendo así no podemos promover cuestiones incidentales como la incompetencia, pero bien, lo anterior no es materia de nuestra tesis.

Así mismo, estos medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, toman como consecuencia jurídica para iniciar el juicio ejecutivo mercantil en forma a las copias certificadas de todo lo actuado en la misma, es decir, a pesar de que se trata de una confesión no puede entrar en el supuesto jurídico que prevé el artículo 1301, fracción III del Código de Comercio, ya que toma como documento que traiga aparejada la ejecución todo lo actuado y que se sintetiza en los siguientes puntos:

- Reconocimiento de la firma del documento mercantil que contenga deuda líquida y exigible.
- Que se haya acreditado el monto del adeudo.
- Que se haya acreditado el origen del adeudo.

En conclusión, podemos decir que las copias certificadas que indica el Código en cita, como documentos que traen aparejada ejecución, entran en el supuesto que indica el artículo 1391, fracción VIII de la mencionada ley.

### **C. Medios preparatorios a Juicio Ejecutivo mercantil en base al Reconocimiento de Firma ante Notario o Corredor.**

Para no dejar otra cuestión de reconocimiento de firma, mencionemos la que nos indica el artículo 1166 del Código de comercio, en el cual nos dice que el reconocimiento de firma ante notario o corredor, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. Estos documentos también darán lugar a la vía ejecutiva y caerán en el supuesto jurídico que menciona el artículo 1391, fracción VIII del Código en cita.

## 2 EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

### A. Generalidades.

El Código de Comercio nos menciona en su artículo 1377 que “todas las contiendas que no tengan una tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

Lo anterior nos corrobora que el juicio ordinario mercantil, al igual que los juicios ordinarios civiles, son los juicios que vamos a promover siempre que la misma ley no prevea una tramitación especial de procedimiento para cuestiones jurídicas que necesiten otro tipo de substanciación legal.

Ahora bien, y con la misma definición que nos otorga el Código en cita, entremos de lleno al procedimiento de los juicios ordinarios en materia mercantil.

### 2.1 Interposición de la Demanda Inicial.

En primer término, sabemos como abogados litigantes, que la demanda inicial es el noventa por ciento del éxito o del fracaso en una contienda judicial, puesto que de ella únicamente podemos echar mano para presentar pruebas que comprueben los límites de nuestra acción, a excepción, obviamente de que éstas sean supervinientes. Acto seguido, la demanda la debemos presentar de la siguiente forma, tal y como lo indica el Código de Comercio en el Artículo 1378:

- Debemos mencionar los escrito privados y públicos que tengan relación con dicha demanda inicial, así como si los tenemos o no a nuestra disposición debiendo exhibir los que poseamos, y acreditar haber solicitado los que no tengamos en términos del artículo 1061 del mismo ordenamiento legal.
- Debemos proporcionar los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda.



- Debemos acompañar las copias simples prevenidas por el artículo 1061 mencionado con antelación.
- Así mismo, junto con la demanda se deben presentar los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad del procurador, una copia por escrito.

## 2.2 Fijación de la Litis.

### A. Excepciones y Defensas.

Posteriormente, y admitida la demanda se emplazará a la parte contraria para que emita su contestación dentro de los nueve días siguientes a la notificación.

Al respecto, es conveniente resaltar que anteriormente el término para contestar la demanda era de cinco días improrrogables, pero por reformas al Código de la Materia ahora es igual que el término concedido para contestar la demanda en materia civil.<sup>12</sup>

En términos procesales de forma, la contestación de la demanda debe contener:

- Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que se a su naturaleza, ya que con posterioridad no se podrán invocar, a menos de que fueran supervinientes, tal y como lo menciona el artículo 1379 del Código en cita.
- Deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda corriéndosele traslado a la parte contraria.

Al actor, se le conceden dos términos, después de que sea contestada la demanda, los cuales son los siguientes:

- Con el escrito de contestación de demanda se le dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho

---

<sup>12</sup> Castillo Lara, Eduardo, op. cit, P. 56.

convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia, como lo argumenta el artículo 1378 en su último párrafo del Código de Comercio.

- Cuando el demandado oponga reconvencción, se le correrá traslado a la parte contraria para que conteste en el término de nueve días, como lo menciona el artículo 1380 del Código de Comercio.

De igual forma al demandado se le da un último término, si es que existe reconvencción por parte del mismo, en lo referente a la fijación de la litis:

- “Se le otorgará al demandado el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de la contestación a la reconvencción por parte del demandado reconvenccionista”, tal y como lo expresa el artículo 1380 del Código en cita.

Para cerrar la etapa procesal de fijación de la litis, falta mencionar que las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán, y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razón de ellas, artículo especial en el juicio, así lo expresa el artículo 1381 del Código de Comercio vigente; pero para que entendamos con suma claridad lo de las excepciones perentorias debemos hacernos una pregunta: ¿ Cuáles son tales excepciones?, al respecto debemos acudir a lo que nos ilustran diferentes autores.

El maestro Ovalle Favela nos indica que “las excepciones dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción”.<sup>13</sup>

Con la anterior definición nos queda perfectamente claro que estas excepciones destruyen por completo la acción; tales como.

---

<sup>13</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. P. 95.

- La excepción de falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada; es menester indicar que esta no se encuentra señalada en el Código de Comercio, por lo tanto debemos utilizar la supletoriedad que la misma ley prevé en los Códigos Civiles Locales, y como su nombre lo indica, esta excepción se refiere a que el demandado puede invocar que no ha llegado el momento para que le hagan efectiva una demanda interpuesta en su contra, o bien, que la obligación que tiene hacia con el actor está sujeta al cumplimiento de otra obligación por el mismo hacia el demandado.
- La excepción de división y escusión, la cual se refiere a los fiadores, en donde “el demandado debe exigir que se le demande, en primer término al obligado principal hasta agotar sus recursos, y posteriormente si éste no se encuentra en posibilidad de cubrir el adeudo, seguirán con los fiadores, así mismo, y en caso de existir varios fiadores, que dicha obligación se divida entre todos, para lo cual se necesita que exista un convenio expreso entre el deudor principal y los fiadores”.<sup>14</sup>
- “La Novación, la cual es un convenio, solemne, celebrados entre dos o más personas que guardan entre sí el previo carácter de acreedor y deudor, y en ciertos casos interviene un tercero, y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional que los liga, y los sustituyen, con animo de novar, por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia”,<sup>15</sup> es decir, si a mi me demandando un obligación que quedó extinguida en virtud de convenio expreso entre las partes, y así se demuestra ante el juez del conocimiento, la acción queda totalmente extinguida.

---

<sup>14</sup> Ídem. P. 96.

<sup>15</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, op, cit, P. 920.

Ahora bien, debemos decir que este tipo de excepciones no se substancian en incidente, como las excepciones procesales, de las cuales más adelante hablaremos, sino que se deciden simultáneamente y en uno con el juicio principal.

### 2.3 Pruebas.

Antes de pasar a las fases que prevé el Código de Comercio en lo que al término probatorio se refiere, considero importante señalar cuales son las pruebas que dicho ordenamiento legal prevé y, de las cuales, como abogados litigantes, podemos elegir para probar nuestra acción.

El Código de Comercio nos señala en su Libro Quinto, Título Primero, los siguientes medios de prueba:

- **La Confesión.**
- **Los Instrumentos y Documentos.**
- **La Prueba Pericial.**
- **El Reconocimiento o Inspección Judicial.**
- **La Prueba Testimonial.**
- **La Fama Pública.**
- **Las Presunciones.**

Sin embargo, como podemos observar faltan algunos medios de prueba, tales como fotografías, facsímiles, etc., no obstante, ante tal omisión, los legisladores, en las reformas al Código de Comercio del veintinueve de mayo del año dos mil, insertaron, en el artículo 1205 dichas probanzas, el cual nos manifiesta: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad".

Ahora bien, puesto que ya tenemos una breve noción acerca de las probanzas en materia mercantil, no abundaremos más puesto que es tema de otro capítulo.

#### **A. Término de Ofrecimiento.**

Con los elementos jurídicos con que contamos, y analizamos, ha llegado el momento, en caso de que sea procedente legalmente, de abrir el juicio a prueba, lo cual, según la naturaleza del negocio, el juez, fijará de oficio o a petición de parte que se abra, no pudiendo exceder de los siguientes términos:

- De cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento de pruebas y los treinta restantes serán para el desahogo de las mismas.
- Si el Juez señala un término inferior al que se autoriza en el Código de Comercio en su artículo 1383, deberá precisar cuantos días completos se destinan para el ofrecimiento y cuantos días completos se indican para el desahogo, procurando que sea la misma proporción que en punto uno.

Lo precedente merece especial comentario, en lo que se refiere a la forma en que se abre el juicio a prueba, ya que Castillo Lara nos menciona que "nos es congruente con los principios que rigen al procedimiento mercantil el hecho de que el Juez mande a abrir el negocio a prueba de oficio, puesto que siempre se ha conceptuado el derecho mercantil como un derecho rogado y las partes deben impulsarlo activamente, sin que el juez pueda hacerlo de forma oficiosa,"<sup>16</sup> de hecho, en la práctica, no se estila que el juez abra el juicio a prueba de manera oficiosa.

Con lo analizado con antelación, llegamos a la conclusión de que podemos ofrecer las pruebas en el Juicio Ordinario Mercantil, en los siguientes términos:

---

<sup>16</sup> Castillo Lara, Eduardo, op cit, p. 58

- Cuando el Juicio se abra a prueba en un término máximo de cuarenta días, ofreceremos nuestras probanzas dentro de los diez primeros días.
- Si el Juez señala un término inferior a los cuarenta días, éste deberá precisar cuantos días completos se destinan para el ofrecimiento.

Es importante señalar que en este apartado no nos referiremos a la forma de ofrecimiento legal individual de cada probanza, ya que es materia de otro capítulo en la presente tesis, no obstante consideramos importante puntualizar que el Código de Comercio nos permiten ofrecer la prueba confesional, "hasta diez Días antes de la audiencia de pruebas", así lo menciona el artículo 1214 de dicho ordenamiento legal, lo que contraviene un poco al término de ofrecimiento este juicio.

Debemos puntualizar la importancia sobre la cual radica ofrecer las pruebas oportunamente para que el juez pueda realizar las cuestiones legales necesarias a efecto de prepararlas debidamente para su desahogo, puesto de lo contrario la responsabilidad de no poderse desahogar conforme a derecho recae sobre el oferente de las mismas, como ejemplo pongamos a la prueba testimonial, y a la que al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

### **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO MERCANTIL, OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA    Clave de Publicación: II.1o.C.T.68 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC022068.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: IV, Septiembre de 1996 Página: 700

En materia mercantil, las pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de una preparación para su desahogo, como lo es la testimonial, deberán ofrecerse con la debida anticipación,

dentro del término probatorio; de tal suerte, que se le permita al juzgador proveer sobre las diligencias correspondientes para su desahogo dentro de ese periodo, pues de lo contrario, no existirá violación alguna al procedimiento por parte del juzgador, que inadmita ese medio de prueba, a menos que se solicite o de oficio se conceda un término extraordinario para permitir el desahogo de tal probanza. Sin que en el caso sean aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles estatal, por existir en el Código de Comercio, concretamente en el libro quinto, capítulo XII, de dicho Código, un apartado específico relativo a las "Reglas generales sobre la prueba".

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

##### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 300/96. Marcial Arellano Reyes. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Así mismo, esta regla aplica a todas las pruebas que ofrezcamos en los juicios ordinarios mercantiles.

#### **B. Término de Recepción de Pruebas.**

La admisión de las pruebas se realiza únicamente por el Juez, el cual calificará la pertinencia de la prueba, su ofrecimiento conforme a la ley, que se encuentren ofrecidas en tiempo, que se encuentren relacionadas con los hechos que fijaron la litis, que no sean contrarias a la ley o a la moral, etc.

Cuando las pruebas se tengan que desahogar en el lugar del juicio el Juez las admitirá dentro de los primeros días que se señalen para el ofrecimiento de las mismas, puesto que el Código no nos señala el término para la admisión de las mismas, ya que nos indica que los siguientes días serán para el desahogo de las mismas.

Lo anterior lo observaremos cuando se trate de pruebas que sean practicadas en el lugar del juicio, sin embargo el Código de

Comercio prevé las reglas para la práctica de las pruebas fuera del lugar del juicio, así como la admisión de las mismas por el Juez, dentro de la República Mexicana o fuera de ella, reglas que a continuación se expresan:

- Se recibirá a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, petición que debe llenar los siguientes presupuestos procesales, en términos del artículo 1383, párrafo segundo del Código de Comercio:
  - Que se soliciten durante los primeros diez días del período probatorio.
  - Que se indique los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos que hayan de ser examinados cuando se trate de las pruebas confesional y testimonial, exhibiendo en el acto el pliego de posiciones o los interrogatorios para los testigos.
  - Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos Públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

Si embargo no es tan fácil como parece, puesto que el juez antes de admitirlas “deberá calificar la admisibilidad de las pruebas, así mismo determinará si el pliego de posiciones y/o interrogatorios presentados, guardan relación con los puntos controvertidos, o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda y si no reúnen tales requisitos se desecharán de plano”; acto seguido, “en caso de que se conceda el término a que nos referimos con antelación para que se practiquen dichas pruebas, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio, dichas cantidades deberán ser mayores al equivalente del importe de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes”.



Y para el efecto de que sean admitidas dichas probanzas, la parte que ofreció este tipo de pruebas "debe exhibir las cantidades en billetes de depósito dentro de tres días y en caso contrario no se admitirá dicha probanza".

### C. Preparación de las Pruebas.

Obviamente, las pruebas que no se puedan desahogar en el lugar del juicio, se deben tramitar por medio de exhorto, inclusive el mismo Código de Comercio en el artículo 1383, lo menciona; dicho exhorto "deberá tramitarse por medio del solicitante de las pruebas, el cual deberá estar muy atento cuando se lo entreguen, puesto que cualquier error u omisión en el mismo, por el hecho de recibirlo, no podrá alegar que no se mandó con las constancias necesarias para su tramitación", no obstante la misma ley de la materia nos da una salida para nuestra falta de concentración en ese sentido, "podemos hacerle saber al tribunal exhortante, dentro del término de tres días, de las constancias que faltaron, para que devolviendo el exhorto recibido éste corrija o complete el mismo o lo substituya; dicho exhorto se deberá recibir dentro del término extraordinario concedido, ya que en caso de no ser devuelto en el mismo, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria a que no hemos referido con antelación y el Juez procederá a condenarnos en costas".

La prueba testimonial debe prepararse indicando el nombre de los testigos, así como las cuestiones relativas a pedirle al Juez los aperciba en caso de que no los podamos presentar, o de que gire los exhortos necesarios para sus notificación, al igual que en la prueba confesional, en caso de que se encuentre fuera de la jurisdicción del Juez del conocimiento.

La prueba pericial se preparará desde el momento en que el perito, después de admitida la prueba, acude al Juzgado a protestar su cargo, además de que el Juzgado debe realizar las gestiones necesarias a efecto de otorgar a los peritos las facilidades necesarias para que éstos emitan su dictamen, como mandando oficios a Instituciones que tengan en su tenencia los documentos sobre los cuales deberá versar el peritaje, etc.

#### D. Desahogo de las Pruebas.

En este apartado hablaremos de la forma de desahogar las pruebas en el ámbito mercantil, principalmente en el juicio Ordinario Mercantil, en donde nos referiremos a cuestiones netamente procesales, así mismo es importante destacar que para que se lleva a cabo el correcto desahogo de las pruebas, en materia mercantil, corresponde a la parte que las ofrece y no al juzgador, así lo indica nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA    Clave de Publicación: .8o.C.173 C

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VII, Junio de 1998 Página: 95

En aras del interés perseguido por los contendientes, en materia mercantil incumbe a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones; y no corresponde al Juez esa vigilancia en virtud del equilibrio procesal de las partes en el proceso y para evitar de esa manera otorgar ventajas o privilegios a una de ellas, ya que no tiene justificación legal que el Juez ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta y oportuna, únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad del oferente, pues esta facultad no se dio al Juez para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la prueba. De ordenar el Juez el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o de repetir la que incorrectamente se llevó a cabo, se quebrantarían los principios de

firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, situación que se presenta si el juzgador con su actuación desconoce resoluciones firmes, subsana deficiencias o negligencias del oferente. Esto porque no es admisible estimar que la determinación relativa del juzgador se realice en forma arbitraria, en contra de las reglas establecidas en el propio Código de Comercio, ya que son esas normas precisamente las que establecen los límites en que se desarrolla la actividad jurisdiccional. En efecto, la facultad en estudio no es posible jurídicamente ejercitarla respecto de una prueba desechada, declarada desierta o desahogada incorrectamente, porque de ser así el resolutor revocaría su propia determinación, lo que sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio (apelación o revocación, según el caso). OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 394/97. Marisela Ramírez González. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, tesis XVI.2o.1 C, página 524, de rubro: "PROCESO MERCANTIL. CARÁCTER DISPOSITIVO DEL."

Las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, se desahogan dada su especial naturaleza.

Para la prueba testimonial, el Juez señala fecha de audiencia para el desahogo de la misma, en donde deben presentarse los testigos de la oferente, y a los cuales se les debe formular un interrogatorio en forma oral, que posteriormente debe ser calificado de legal por el Juez, a su vez la ley le otorga a la parte contraria el derecho de repreguntar en la misma audiencia a dichos testigos, para así destruir o afianzar más su testimonio, y si lo considera pertinente puede tacharlos en términos del Código de Comercio vigente, de igual forma el Código de Comercio le permite formular al oferente de la prueba, por una sola vez, nuevas

preguntas al testigo que se encuentra en el desahogo de dicha probanza, las cuales deberán ser calificadas de legales nuevamente por el juez, así mismo la parte contraria podrá repreguntar en uso de su derecho.

El desahogo de la prueba confesional es similar al de la testimonial, en el sentido de que de igual forma se señala fecha de audiencia para que absuelva posiciones ya sea el actor o demandado, sin embargo aquí debemos hablara del pliego de posiciones, el cual se deberá encontrar en el secreto del Juzgado en u sobre cerrado, sin violación alguna, el cual después de ser calificado de legal por el Juez, se procederá a preguntar al absolvente de la prueba. La ley nos menciona que en ningún caso se permitirá al que absuelva posiciones que se encuentre asistido de su abogado o persona que lo represente.

La prueba pericial se desahoga cuando el perito emite su dictamen acerca de un punto de derecho.

Puntualizando, debemos decir que se pueden ofrecer las pruebas supervinientes por que así la misma ley nos los faculta, cuestión jurídica que estudiaremos más adelante.

Diversos autores nos mencionan que “el término probatorio que concede el Código de Comercio para el juicio ordinario es insuficiente, puesto que abarca el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas y en caso de que en dicho término no se pueda llevar a cabo lo anterior en materia probatoria, el juez podrá desecharlas de plano”,<sup>17</sup> inclusive existe ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de justicia de la Nación en donde le dan al juez la facultad de desechar las pruebas que el considere ya no se pueden desahogar, lo anterior en el caso de que el abogado litigante no ponga interés en ofrecerlas con oportunidad, según considere, para que las mismas se puedan desahogar en dicho término que conceda el funcionario judicial.

Ahora bien, el Código de Comercio nos habla de una prórroga del termino probatorio, la cual nos indica la ley que se

---

<sup>17</sup> Castillo Lara, Eduardo. Op cit, p.59

deberá solicitar dentro del término concedido para el ofrecimiento de pruebas, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y en base a esas alegaciones el juez determinará si concede dicha prórroga o no. La ley de la materia nos indica, en su artículo 1384, que en caso de que ambas partes estén de acuerdo con que se otorgue la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convenga, la cual no podrá exceder de noventa días, sin embargo, el Código de Comercio no es muy explícito al no indicarnos en que casos procede la prórroga, ¿la podremos solicitar en el término ordinario y extraordinario de prueba que nos marca el Código de Comercio vigente?, todo indica que sí, puesto lo que no está prohibido expresamente por la ley, se encuentra permitido.

## 2.4 Alegatos y Sentencia.

### A. Término para interponer los Alegatos.

Antes que nada debemos mencionar que los alegatos son las conclusiones que cada parte formula, mediante razonamientos lógicos jurídicos, de todo el procedimiento que se llevó en juicio, para convencer al juez del por qué debemos sacar sentencia favorable en el mismo.

Para autores como Rafael de Pina, los alegatos son razonamientos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al Juez o Tribunal de la Justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.<sup>18</sup>

De igual manera Castillo Lara, cita a Federico Ramírez Baños, el cual señala que "la utilidad de los alegatos se aprecia en considerar que en ellos el Juzgador encuentra resumidos de forma sistemática los hechos en las partes fundan sus pretensiones, la prueba de que a cada uno de ellos se refiere y las razones que aducen para demostrar sus derechos".<sup>19</sup>

<sup>18</sup> De Pina, Rafael, op, cit, p. 41.

<sup>19</sup> Castillo Lara, Eduardo, op, cit, p.p. 68-69.

El Código al respecto nos menciona, en su artículo 1388, que "concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos".

#### **B. Término para dictar Sentencia.**

El dictar sentencia es un acto jurídico que le corresponde únicamente al Juez del conocimiento.

El Código de Comercio vigente no da las bases para dicho acto jurídico en su artículo 1388, 1389 y 1390, de los cuales sólo citaremos lo correspondiente al primero de ellos, puesto que los dos subsecuentes ya se encuentran integrados en el mismo: "Transcurrido dicho plazo el Tribunal citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se dictará y notificará dentro de los siguientes quince días", lo anterior no importando que las parte hayan alegado o no, en el término que se les concedió para ello.

Debemos decir que para que el juicio pase a la etapa de alegatos no necesitamos promover, sino que son tres días concedidos después de que ha concluido el término probatorio.

### 3. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

#### A. Generalidades.

El Juicio Ejecutivo Mercantil es considerado como un juicio especial regulado dentro del Código de Comercio, puesto que tiene una tramitación especial y diferente a la del Ordinario Mercantil, y así lo menciona el artículo 1377 del comentado ordenamiento legal, sin embargo el mismo Código nos indica también, en su artículo 1051, que “los juicios mercantiles serán ordinarios, ejecutivos, y los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial”.

En una de sus generalidades encontramos que este tipo de juicio únicamente podrán interponerse si éste tiene como documento base de la acción a un título que traiga aparejada ejecución, así mismo contamos con el auto de exequendo, y las pruebas se ofrecen en forma muy diferente a la que estudiamos con respecto al Ordinario Mercantil, puntos éstos que analizaremos más adelante.

#### 3.1 Ejecución y Título Ejecutivo.

¿Qué entendemos por ejecución?, ¿qué entendemos por documento que trae aparejada ejecución?, ¿qué inferimos como concepto de título ejecutivo?; las preguntas anteriores son la base para que conozcamos y manejemos al juicio ejecutivo mercantil, así mismo sepamos el la forma y momento procesal oportuno para interponer un juicio de esta índole.

Lo primero que se nos viene a la mente cuando escuchamos la palabra ejecución, es que vamos a someter a la persona o personas que contrajeron una obligación con nosotros a cumplirla con los bienes de su propiedad, mediante una orden judicial, es más, siempre que vamos a embargar a una persona nos pregunta que si “traemos la orden para hacerlo”, y no sólo con sus bienes, una obligación de hacer o de no hacer.

Para Rafael de Pina, ejecutar es “proceder a la ejecución en los bienes del deudor”.<sup>20</sup>

Analizando el concepto anterior, eso es exactamente lo que significa la ejecución dentro de un juicio ejecutivo mercantil, y por consiguiente, debemos afirmar que documento que trae aparejada ejecución es aquel utilizado como documento base de la acción de una demanda ejecutiva mercantil y que nos dará la pauta para ejecutar nuestro crédito.

Nuevamente citemos a Rafael de Pina, el cual nos indica que el Título Ejecutivo es el “documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, que por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de realizar su función jurisdiccional con finalidad ejecutiva”.<sup>21</sup>

Al analizar esta definición nos podemos percatar que el multicitado autor nos refiere al título ejecutivo en forma global, es decir, conforme al derecho Civil, por lo tanto debemos aclarar que para que dicho documento sea eficaz en materia mercantil debemos observar las reglas de la misma, en el sentido de que se debe tratar de actos netamente comerciales, o entre comerciantes, o el título ejecutivo debe contener los requisitos legales conforme marca la materia mercantil.

Con base a lo estudiado vayamos al estudio estadístico del Juicio Ejecutivo Mercantil, para determinar su importancia para nosotros los abogados litigantes.

#### **A. Estudio estadístico del Juicio Ejecutivo Mercantil.**

¿Por qué nos abocamos al estudio estadístico de la interposición de demandas en la vía ejecutiva mercantil?

La mayoría de los abogados litigantes, sobre todo que se dedican a esta materia, sabemos que a nuestros clientes siempre les urge recuperar su dinero, sus bienes, etc., por ello siempre tratamos

<sup>20</sup> DE Pina, Rafael, op. cit., p. 159.

<sup>21</sup> idem. P. 316.



de irnos por juicios sumarios o que sean menos complicados y rápidos a efecto de recuperar dichos bienes.

Zamora Pierce nos indica al respecto: "Todos aquéllos relacionados con la vida de nuestros tribunales tenemos la impresión de que se tramita un mayor número de juicios ejecutivos mercantiles que de cualesquiera otro tipo de juicios. Esa impresión no tiene un asidero firme, pues no existen estadísticas oficiales al respecto. Ciertamente que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lleva estadísticas de los juicios que se inician cada año ante los juzgados de primera instancia, pero en esas estadísticas no distingue los juicios civiles de los mercantiles, ni mucho menos registra por separado los ejecutivos. Con el deseo de procurarnos esta información hasta ahora inexistente procedimos a elaborar una estadística que señalara el número total de juicios iniciados en cada uno de los cuarenta juzgados civiles de primera instancia del Partido Judicial de la ciudad de México durante el año de 1974, distinguiendo, entre ellos, aquéllos que fueran ejecutivos mercantiles. He aquí el resultado: por sí solo un total de 69,075, sea el 41.76%. En 14 de los 40 juzgados el número de ejecutivos mercantiles superó al de todos los otros tipos de juicios reunidos".<sup>22</sup>

## **B. El Título Ejecutivo.**

Como lo mencionamos con antelación, el título ejecutivo es un documento que el Código de Comercio le da la peculiaridad de traer aparejada ejecución, esto es que ejecutaremos desde el primero proveído del Juez que admita la demanda ejecutiva mercantil al deudor a efecto de garantizar nuestro crédito, ya sea que éste pague en el momento mismo de la diligencia o con bienes suficientes que garanticen el pago de lo adeudado.

Ahora bien, y para tener una mejor concepción del título ejecutivo vayamos a diversos autores tales como:

Zamora Pierce cita en su libro de Derecho Procesal Mercantil a Joaquín Escriche, el cual nos comenta al respecto: "El Título Ejecutivo, es el Instrumento que trae aparejada ejecución

---

<sup>22</sup> Zamora Pierce. Jesús, op. cit., p.p. 157-159.

contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”<sup>23</sup>.

Castillo Lara, nos menciona que “para que el documento traiga aparejada ejecución, se requiere que la obligación sea cierta, líquida y exigible”.<sup>24</sup>

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

### TÍTULOS EJECUTIVOS.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Sala o Tribunal emisor: Tercera Sala. Epoca - Materia: Sexta Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 1, Cuarta Parte.

Páginas: 212 y 213.

El juicio Ejecutivo es un Juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohíja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como prueba, toda ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar su acción Ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un Título traiga aparejada ejecución.

Luego entonces, tenemos que el Título Ejecutivo Mercantil, el cual trae aparejada ejecución, siempre y cuando contenga cantidad cierta, líquida y exigible, le da la presunción, al

<sup>23</sup> idem p. 162.

<sup>24</sup> Castillo Lara, op. cit, p. 75

que lo posee, de tener el derecho al cumplimiento de obligaciones onerosas por parte del deudor, es por ello que Joaquín Escriche no menciona un proceder jurídico en la vía sumaria hacia el embargo.

En otro orden de ideas, debemos mencionar en que se basa la ejecución, ¿qué vamos a ejecutar?, ¿de que forma vamos a ejecutar?, pues bien, existe un mandamiento del juez del conocimiento del juicio ejecutivo mercantil, el cual se encuentra plasmado en el primer auto de admisión de la demanda, obviamente dicho funcionario judicial debe analizar jurídicamente que el Título Ejecutivo cuente con las calidades de éste, en el dictara el llamado "Auto de Exequendo", lo cual significa que en caso de no hacer pago llano de las prestaciones reclamadas en el momento de la diligencia se procederá al embargo.

Sin embargo la confesión por parte del deudor en cuanto al monto de lo reclamado, e inclusive en cuanto a la firma del documento, que en este caso traiga aparejada ejecución, en el momento de la ejecución del auto de exequendo o de la diligencia de requerimiento se considerará como prueba plena.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

**EMBARGO, EL RECONOCIMIENTO EN EL DE LOS TITULOS DE CREDITO BASE DE LA ACCION Y LA DEUDA HACEN PRUEBA PLENA (CODIGO DE COMERCIO).**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No  
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC022133 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va.

Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XI-Marzo Página: 271

Cuando en una diligencia de embargo el deudor hace reconocimiento expreso de la suscripción de los títulos de crédito base de la acción y la deuda que se le reclama, ello hace prueba plena en su contra por ser dicha diligencia una actuación judicial

que se verifica ante el ejecutor del juzgado que está investido de fe pública y que al tenor del artículo 1294 del Código de Comercio que señala: "Artículo 1294, las actuaciones judiciales harán prueba plena", tiene valor probatorio pleno.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 45/93. Rutilio Fortoso Avelino. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Por último debemos puntualizar que "el auto de exequendo o auto de ejecución no causa estado, ni limita al juez su estudio en la sentencia",<sup>25</sup> por lo que no es un acto de imposible reparación, sino de mera garantía, y tampoco limita al deudor a interponer excepciones y defensas, ni pruebas a su favor.

### C. Los Títulos Ejecutivos que prevé el Código de Comercio Vigente.

El Código de Comercio Vigente, en su Artículo 1391, nos menciona todos y cada uno de los documentos que traen aparejada ejecución, sin embargo, en su última fracción nos da cabida abierta para los documentos que traigan aparejada ejecución en las leyes mercantiles especiales.

Los documentos que traen aparejada ejecución son:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad como cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

A este respecto debemos mencionar que para que una sentencia se tenga por ejecutoriada debe ser irrecurrible, es decir, no se puede interponer ningún recurso para que la resolución de la

---

<sup>25</sup> Téllez Ulloa, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. P. 107.

autoridad judicial que la dictó puede ser revocada, confirmada, etc.; ya sea por que dichos recursos ya se interpusieron y se resolvieron, o por que la parte interesada no lo interpuso en el momento procesal oportuno.

El artículo 1397 del Código de Comercio Vigente nos indica "que cuando se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en éste la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de la ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas esas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

- Los Instrumentos Públicos.

Al respecto el artículo 1237 del ordenamiento en estudio nos indica "que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código".

Los diccionarios de derecho y los Códigos Civiles comunes, así como la razón lógica jurídica, nos indican que dichos documentos deben ser pasados ante funcionarios que tengan fe pública, tales como notarios, pero en el derecho mercantil a tales funcionarios se les llama corredores, además debemos prestar atención de se trate de una operación proveniente de actos de comercio, y que dicho documento contenga una cantidad cierta, líquida y exigible.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ídem, p. 306.

Un ejemplo de instrumento Público lo es la compraventa mercantil, siempre y cuando ésta se haya celebrado ante corredor Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica en una forma más clara:

**COMRAVENTA MERCANTIL, CONTRATO DE, SON INSTRUMENTOS PUBLICOS CUANDO SE CELEBRAN CON INTERVENCION DE UN CORREDOR PUBLICO.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC013354 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: VII-Mayo Página: 167

Los contratos de compraventa mercantil son instrumentos públicos, cuando en su celebración intervino un corredor público y hace constar que las firmas de las partes fueron puestas en su presencia, además de que viene a corroborar la estimación de su intervención el hecho de que después de cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes contratantes, les leyó y explicó el contenido y fuerza legal de lo pactado por ellas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 747/91. General de Restaurantes, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Es conveniente mencionar que podemos oponer como excepción la falsedad de dicho instrumento público, sin embargo se necesitan pruebas tan fehacientes que permitan desvirtuar su credibilidad, tales como su cotejo con los archivos o libros de donde

éstos fueron sacados, así que la prueba testimonial no nos serviría en absoluto.

- La confesión Judicial del deudor, según el artículo 1288.

La confesión, para que pueda ser considerada como documento que traiga aparejada ejecución debe tener ciertos requisitos; requisitos que la remiten al artículo 1288 del Código de Comercio Vigente, el cual nos indica: "Cuando la confesión Judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva"; es decir, que la confesión judicial del deudor llanamente no puede ser considerada como documento que traiga aparejada ejecución.

- Los Títulos de Crédito.

"Los títulos de Crédito son documentos netamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean".<sup>27</sup>

La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; además de que, como de todos es sabido, dichos documentos hacen prueba plena y las excepciones que puede interponer el demandado son las consiganadas por el artículo 8 del ordenamiento legal mencionado con antelación.

- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

Diversos estudiosos del derecho mercantil no consideran a las pólizas de seguros como documentos que traigan aparejada ejecución, "por que el procedimiento para demandar es diverso al que se utiliza en un juicio ejecutivo mercantil".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. de C.V. p. 9.

<sup>28</sup> Zamora Pierce. Jesús. op cit, p. 167.

Sin embargo se considera que por el puro carácter que la ley le da como documentos que traigan aparejada ejecución debe proceder el juicio ejecutivo mercantil.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona:

**SEGUROS. EL ARTICULO 1391, FRACCIONES V Y VI, DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CON BASE EN DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION, ES HETEROAPLICATIVO.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 2a. XXXII/97

Clave de Control Asignada por SCJN: CIV

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 9na. Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Marzo de 1997 Página: 492

Esa disposición legal, relativa a la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, establece que ésta se actualiza cuando se funda en un documento que trae aparejada ejecución y precisa que tienen ese carácter, entre otros documentos, las pólizas de seguros (fracción V) y la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, según la ley de la materia (fracción VI); de lo que se sigue que la hipótesis que tal precepto legal prevé se actualiza con cualquier acto que dé origen a la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, que tenga como sustento uno de los documentos a los que se les otorga la característica de traer aparejada ejecución; luego, es hasta la tramitación de éste cuando la norma jurídica impugnada es capaz de generar, en su caso, algún perjuicio que legitime al afectado a ejercitar la acción constitucional en su contra.

Descripción de Precedentes:



Amparo en revisión 3103/96. Seguros Génesis, S.A. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Amparo en revisión 2992/96. Principal International, S.A., Compañía de Seguros. 12 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.
- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

En este punto debemos indicar que las facturas deben contener un tipo pagaré para que puedan ser consideradas como documentos ejecutivos. Así mismo los contratos de comercio deben ser reconocidos por el deudor en cuanto a firma y contenido en forma judicial, es decir, mediante los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que estudiamos con anterioridad.

- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

### **3.2 Interposición de la Demanda Inicial.**

Ahora que contamos con un panorama más amplio de los documentos ejecutivos, vamos de lleno al procedimiento de los juicios ejecutivos mercantiles, e iniciaremos con la interposición de la demanda inicial.

El artículo 1401 nos indica en forma más que clara los requisitos para interponer la demanda inicial por la vía ejecutiva mercantil, requisitos que a continuación enumeraremos:

- Es muy importante señalar correctamente el domicilio o domicilios donde pueda ser llevado a cabo el requerimiento de pago al deudor, ya que no podrá ser en domicilio distinto al señalado y en caso de no

hacerlo se nos prevendrá para señalarlo y perderemos tiempo.

- En el escrito se deben ofrecer las pruebas, las cuales deberemos relacionar con los puntos controvertidos.
- Para el ofrecimiento de la prueba testimonial se debe proporcionar los nombres, apellidos y domicilio de los testigos.
- La prueba pericial se debe ofrecer proporcionando el nombre, apellido y domicilio del perito, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que se deba resolver.
- Así como todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si en la demanda inicial no presentamos nuestras pruebas, no lo podremos hacer en otro momento procesal, obviamente a menos de que se trate de prueba supervinientes.

La demanda inicial debe contener todo lo relativo que indique el tipo de acción, el tipo de la vía, así como los demás documentos que prevé el artículo 1061 del Código de Comercio, tales como:

- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro
- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
- Los documentos en que el actor funde su acción, si éste carece de algún documento deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada.
- Todos los documentos que tenga en su poder y que puedan servir como pruebas se su parte.
- Copia simple o fotostática, siempre que sean legibles a primera vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo las que

se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

### 3.3 Notificación y Emplazamiento.

#### A. El auto de Exequendo.

La notificación y emplazamiento en un juicio Ejecutivo Mercantil es muy diferente a la que analizamos con antelación respecto del juicio ordinario mercantil e inclusive de los medios preparatorios a juicio, ya sea para juicio ejecutivo u ordinario.

Pues bien, antes de entrar al procedimiento debemos dejar claro los significados de las palabras jurídicas notificación y emplazamiento, para la cual hemos recurrido a un jurista especialista en derecho procesal, José Ovalle Favela, el cual nos menciona que “emplazar, en términos generales, significa “conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal y la notificación es cuando se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez”.<sup>29</sup>

Rafael de Pina nos indica que el “emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal”.<sup>30</sup>

Por lo que podemos concluir que el emplazamiento se da cuando ya haya sido aceptada la demanda, y por medio de este se le hace saber al demandado que tiene interpuesta una demanda en su contra y que tiene determinado tiempo para contestarla, tiempo éste que fatal y en caso de no hacerlo se le acusará la rebeldía.

En materia mercantil, concretamente en lo referente a los juicios ejecutivos mercantiles, la notificación y emplazamiento se dan después del auto de exequendo, es decir, antes de comunicarle al demandado que existe una demanda en su contra debemos ejecutar. “El auto de exequendo significa auto de ejecución”,<sup>31</sup> y de

<sup>29</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p.p. 65-66.

<sup>30</sup> De Pina, Rafael, op, cit, p. 160.

<sup>31</sup> Ídem. P. 55.

ninguna manera es inconstitucional, puesto que se debe garantizar el crédito de la parte actora, y por el hecho de llevarlo a cabo no quiere decir que sea acto definitivo y de imposible reparación, tal y como lo analizamos en apartados anteriores.

El Código de Comercio en su artículo 1392, nos indica la legalidad del auto de exequendo puesto que menciona: "Presentada el actor su demanda, acompañada del Título Ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste".

Es importante puntualizar que el auto de exequendo no es el embargo, la diferencia entre ambos es que el auto de exequendo es el primer proveído que dicta el juez en el juicio Ejecutivo Mercantil, en el cual, después de analizar la demanda inicial y que el documento base de la acción reúna los requisitos para contener ejecución aparejada, acepta dicha demanda inicial y provee que el demandado sea requerido de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para garantizar el adeudo; y el embargo se realiza mediante una diligencia el cual se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, en caso de que éste no haga pago llano.

En otro orden de ideas, podemos argumentar que el auto de exequendo siempre será decretado por el Juez del conocimiento en el primer proveído y el embargo puede o no concluirse después de iniciado, puesto que el demandado puede hacer pago llano de todas las prestaciones en el momento del requerimiento de pago.

Pero ¿qué pasa cuando al deudor no lo encontramos para llevar a cabo la diligencia de embargo y posteriormente notificarle y emplazarle a juicio?, el artículo 1393 del Código de Comercio nos indica que "no encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo

con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos”.

Es importante comentar que en ciertas ocasiones el practicar el embargo resulta difícil, puesto que algunas personas, ya sean físicas o morales, no permiten el acceso al domicilio señalado en autos para poder practicar dicho embargo, y se oponen la mismo, y puesto que la ley en comento nos da la posibilidad de utilizar supletoriamente la ley local, debemos utilizar herramientas jurídicas tales como el uso de la fuerza pública, e inclusive el rompimiento de cerraduras en el Estado de México, para poder cumplimentar el auto de exequendo emitido por el Juez.

“La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado”, así lo indica el artículo 1394, primer párrafo del Código de Comercio, es decir antes de emplazar y notificar al demandado se deberá llevar a cabo la diligencia de embargo en base al auto de exequendo emitido por el Juez del conocimiento en el primer proveído; así mismo el actor señalará al depositario de los bienes embargados bajo su estricta responsabilidad y se convertirá en obligado solidario de la entrega de los bienes juntos con el depositario, así lo manifiesta nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**CON EL DEPOSITARIO JUDICIAL A ENTREGAR LOS BIENES EMBARGADOS ACTOR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTA OBLIGADO SOLIDARIAMENTE (ARTICULOS 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 560 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA).**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: VIII.2o.9 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC082009.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: II, Agosto de 1995 Página: 451

Partiendo del criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que aparece publicada en la página 927 del Tomo CXXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, que lleva por rubro "DEPOSITARIOS JUDICIALES. RESPONSABILIDAD DE LOS", es indiscutible que de conformidad con los artículos 1392 del Código de Comercio y 560 de la ley de procedimientos civiles del Distrito Federal (vigente en ese entonces) cuyo texto es idéntico al numeral 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, existe una responsabilidad solidaria entre el acreedor y el depositario judicial nombrado por éste. Luego entonces, si el artículo 1881 del Código Civil para el Estado de Coahuila establece que hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores responden a la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad; el actor en un juicio ejecutivo mercantil que nombra depositario judicial está obligado a entregar el bien embargado a requerimiento del juez, ya sea en lo individual o en forma simultánea con el depositario judicial, sin que sea necesario requerir primero a este último y posteriormente al actor, porque en tal caso estaríamos en presencia de una obligación mancomunada u "obligaciones a prorrata o parciales".

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

##### Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 164/95. Enrique de León Lumbreras. 8 de junio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Disidente: Enrique Rodríguez Olmedo.

Así mismo, “en todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061”.

“La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.”

“El juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en Registro Público que corresponda, Desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores”.

Como podemos observar lo dispuesto por el artículo 1394 nos da las reglas jurídicas para la práctica de la diligencia de embargo, la cual la realizará el ejecutor o actuario adscrito al H. Juzgado donde se lleve a cabo la ventilación del juicio ejecutivo mercantil. Así mismo, cabe destacar, que anteriormente la cédula de notificación únicamente sería entregada en caso de que la diligencia de embargo se llevara a cabo con persona distinta al deudor, actualmente es forzoso entregarla en cualquier caso con quien se lleve la diligencia de embargo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos instruye:

**EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES, ES FORZOSA LA ENTREGA DE LA CEDULA DE NOTIFICACION.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC033288 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va.

Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: XI-Mayo Página: 327

Tratándose de la notificación de la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, deben aplicarse las normas del derecho local común, por ser omiso el Código de Comercio en cuanto a las formalidades que deben observarse. Luego, es inexacto que cuando se entregan las copias del traslado se haga ya innecesaria la de la cédula, porque como el último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, dispone que "La cédula contendrá además una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado", ello significa que dicha cédula debe entregarse invariablemente en cualquier emplazamiento, y que sólo se omitirá insertar en ella los datos de la demanda cuando se entregue copia de ésta, pero, se insiste, la entrega de la cédula es forzosa.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

#### Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 526/92. Carlos de la Torre Gutiérrez. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos de los Magistrados María de los Angeles E. Chavira Martínez y Jorge Figueroa Cacho y por ausencia accidental del Magistrado Carlos Hidalgo Riestra, la Secretaria de Acuerdos María del Refugio Cardona Vázquez. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el Juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello", así nos lo indica el artículo 1396 del Código de Comercio Vigente, es decir, se notificará y emplazará al demandado hasta que se haya realizado la diligencia de embargo.



### 3.4 Fijación de la Litis.

#### A. Excepciones y Defensas.

La fijación de la litis en el juicio ejecutivo mercantil es muy distinto al juicio ordinario mercantil, puesto que en este juicio especial no existe la reconvencción o la contestación a la demanda, el demandado deberá contestarla dentro del término de cinco días interponiendo sus defensas y excepciones y presentando los documentos que prueben su dicho. En la contestación, al igual que en la demanda inicial, el demandado debe ofrecer en el mismo escrito de contestación de demanda sus pruebas, tal y como lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio Vigente y que analizamos con antelación.

Con respecto a la falta de reconvencción en el juicio ejecutivo mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

#### **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA    Clave de Publicación: XIX.2o.26 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC192026.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca - Materia: No Especificada

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VI, Septiembre de 1997 Página: 699

La reconvencción en los juicios ejecutivos mercantiles resulta improcedente pues las disposiciones legales que regulan el procedimiento de dicho juicio, en modo alguno contemplan la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, porque una vez emplazado al juicio, éste sólo puede, en términos del artículo 1396 del Código de Comercio, hacer pago llano de la cantidad reclamada y las costas u oponer las excepciones que tuviere para ello. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

### Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 326/96. Gustavo Elizondo Lozano. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 76/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

El artículo 1400 del Código de Comercio Vigente nos indica la forma en que se deberán oponer las excepciones y defensas por parte del demandado: "Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento legal respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el Juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL Y EN SU MOMENTO LA SALA RESPONSABLE NO TIENE PORQUE OCUPARSE DE CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SI EL DEMANDADO DEJA DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS INDUBITABLES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1061, FRACCION III, Y 1062 DEL CODIGO DE COMERCIO Y NO PRECISA CON EXACTITUD LAS.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XX.26  
 Clave de Control Asignada por SCJN: TC201026.9 CIV  
 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.  
 Epoca - Materia: Civil  
 Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Volumen: II, Agosto de 1995 Página: 497

Si en un juicio ejecutivo mercantil el demandado se opuso a la ejecución negando la procedencia de la acción intentada en su contra, realizando manifestaciones genéricas que no precisan con exactitud su defensa, dejando de acompañar los documentos

indubitables a que se refieren los artículos 1061, fracción III, y 1062 del Código de Comercio, el juzgador natural y, en su momento oportuno, la Sala responsable no tenían porqué ocuparse de esas cuestiones que no formaron parte de la litis, lo que tiene como fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, pues de lo contrario faltarían éstas, vulnerándose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio, traduciéndose en una injustificada suplencia de la queja en favor del demandado en una materia en la que impera en forma irrestricta el principio de estricto derecho.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

##### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 129/95. Guillermo González Cinco. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga”.

¿Qué tipo de excepciones y defensas debemos interponer en un juicio ejecutivo mercantil?, el artículo 1403 nos da la respuesta:

- Falsedad del título o contrato contenido en él.
- Fuerza o miedo.
- Prescripción o caducidad del Título.
- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea necesario.
- Incompetencia del Juez.
- Pago o compensación.
- Remisión o quita.
- Oferta de cobrar o espera

- Novación de contrato.

Además de las excepciones procesales locales y las que prevé el artículo 1122 del mismo ordenamiento legal y que son las siguientes:

- La incompetencia del juez.
- La litispendencia.
- La conexidad de la causa.
- La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.
- La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición que está sujeta a la acción intentada.
- La división y la excusión.
- La improcedencia de la vía.
- Las demás a las que les diere ese carácter las leyes.

Excepciones de las que no debemos hacer un minucioso análisis, puesto que no son materia del presente trabajo, sólo mencionarlas como referencia ya que no dejan de ser importantes y que de algunas de ellas hemos hablamos en el capítulo referente al juicio ordinario; no obstante, aún cuando la ley nos requiere de los documentos o pruebas en que se funden nuestras excepciones, merece especial mención que no es necesario nombrar exactamente en forma jurídica, es decir, como lo indica la ley, en el escrito de contestación a las excepciones y defensas, y así lo cita nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **EXCEPCIONES.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 258

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala - 5ta. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Apéndice de 1995

Volumen: Tomo IV, Parte SCJN Página: 175

Proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Descripción de Precedentes:

Quinta Epoca:

Amparo civil directo 425/24. Mier Concepción y Virginia. 13 de julio de 1926. Unanimidad de diez votos.

Amparo civil directo 2927/29. Coral de Velasco Rosa. 7 de julio de 1932. Cinco votos.

Recurso de súplica 25/33. Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión. 9 de diciembre de 1933. Cinco votos.

Amparo civil directo 4823/37. Esparza Arturo D. 28 de julio de 1938. Cinco votos.

Amparo civil directo 8765/42. Hernández Arcadio. 15 de enero de 1947. Cinco votos.

Es de suma importancia mencionar que cuando la demanda inicial traiga como documentos base de la acción a títulos de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de las excepciones procesales que prevé el Código de Comercio y los Códigos supletorios locales.

Ahora bien, ¿la litis se ha fijado con la demanda inicial, el emplazamiento, la diligencia de embargo y con la contestación de la demanda?, no es así, puesto que la ley de la materia en su artículo 1400 prevé que se le debe dar vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga después de ser contestada la demanda, además de que se le da nuevamente la oportunidad al actor de ofrecer pruebas en el desahogo de esa vista, conforme a las reglas marcadas por el artículo 1401, para contravenir las excepciones del demandado.

En conclusión podemos indicar que la litis se fijará, en un juicio ejecutivo mercantil, en los siguientes casos:

- Cuando se haya contestado la demanda inicial y se haya desahogado la vista que se le confiere al actor, según el artículo 1400 del Código de Comercio Vigente en su segundo párrafo.
- Cuando se acuse en rebeldía al demandado por no haber contestado la demandada en el término de cinco días concedido por la ley de la materia.
- Cuando se haya contestado la demanda inicial, y no se haya desahogado la vista concedida al actor, en el término concedido para hacerlo.

Si embargo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la litis se cierra con la demanda inicial y la contestación a la misma, tal y como lo establece en el siguiente documento:

### **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA   Clave de Publicación: VII.2o. J/10

Clave de Control Asignada por SCJN: Civil

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: VIII, Julio de 1998 Página: 81

De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que

ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

#### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 448/89. Forestal de Exportación Forex, S.A. de C.V. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas. Amparo directo 402/95. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López. Amparo directo 97/97. Mueblería Cervantes, S.A. de C.V. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 209/97. Promotora de Servicios de Camargo, A.C. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario:-Gabriel A. Galván Carrizalez. Amparo directo 817/97. José Luis Morales Muñoz. 5 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizalez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 6/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

### 3.5 Pruebas.

#### A. Término de Ofrecimiento de Pruebas.

Como lo mencionamos en el apartado para analizar la interposición de la demanda inicial, las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil solamente se pueden ofrecer, o dicho de otra forma, el

momento procesal oportuno para ofrecerlas es en el instante de interposición de la demanda inicial, es decir, en el mismo escrito de la demanda inicial, o en desahogo de la vista que prevé el artículo 1400 del Código en cita, segundo párrafo, en cuanto al actor se refiere, en lo referente al demandado se deberá hacer en el momento de contestación a la demanda inicial, no se podrán ofrecer en otros momentos a menos de que se trate de pruebas supervenientes. Es importantísimo tener muy en cuenta eso, ya que de esta cuestión depende el noventa por ciento del triunfo o del fracaso de nuestro juicio ejecutivo mercantil como actores o de nuestra defensa como demandados, no siendo esto lo más importante, sino que también debemos tener especial interés en la forma de ofrecerlas, para lo cual me permito realizar el siguiente esquema, con el fin de llegar a una mayor comprensión, fundamentándonos en el artículo 1401 de la ley en cita:

- La prueba testimonial se debe ofrecer proporcionando los nombres, apellidos y los domicilios de los testigos que se hubieren mencionado en los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista que prevé el artículo 1401 del Código de Comercio vigente.
- La prueba pericial se debe ofrecer señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará, y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre apellidos y domicilio de este, con la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos, tal y como lo manifiesta el artículo 1253 del Ordenamiento Legal en cita.
- La prueba confesional no necesariamente se debe ofrecer con el pliego de posiciones, ya que éste lo podemos presentar ante el juzgado hasta antes de la audiencia de prueba.
- La demás pruebas conforme su naturaleza procesal lo indica.



Es importante dejar en claro que todas las pruebas debemos ofrecer relacionándolas con los puntos controvertidos.

### **B. Recepción de Pruebas.**

“Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local...”, así lo manifiesta el tercer párrafo del artículo 1401 del Código en cita. El juez admitirá las pruebas que haya sido ofrecidas conforme a derecho, es decir, con los requisitos que contempla el artículo 1400 del ordenamiento legal antes mencionado, además de las reglas generales de cada probanza.

### **C. Preparación de las Pruebas.**

En la preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se deberá estar a lo dispuesto por la ley civil local, ya que así lo manifiesta el Código de Comercio en su artículo 1401, párrafo primero.

“Antes de la celebración de la audiencia de desahogo de las pruebas, éstas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ellas puedan recibirse”.<sup>32</sup>

La preparación consiste en citar a los testigos tal y como el oferente lo solicite, citar a la parte que ha de absolver posiciones, citar a los peritos, facilitar las cuestiones necesarias a los mismos para que puedan realizar su dictamen pericial, enviar los exhortos que se haya solicitado para el desahogo de alguna probanza, mandar oficios a dependencias, etc., a efecto de que sean enviados los documentos que sean necesarios para su desahogo dada su propia naturaleza.

### **D. Desahogo de las Pruebas.**

En los juicios ejecutivos mercantiles en el desahogo de las pruebas, “el Juez mandará a abrir el juicio para ese efecto, hasta por un término de quince días, dentro de las cuales deberán realizarse

---

<sup>32</sup> Ovalle Favela José, op, cit, p.136.

todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción", así lo indica el artículo 1401, párrafo tercero del Código de Comercio Vigente.

En realidad el desahogo de las pruebas le sirve más al demandado que al actor, puesto que una prueba documental que traiga aparejada ejecución hace prueba plena y desde ese momento se le revierte la carga de la prueba al demandado para probar sus excepciones, y de esa forma lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente documento:

### **DILACION PROBATORIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FINALIDAD DE LA.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XX.27  
C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC201027.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.  
Epoca - Materia: Civil

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Volumen: II, Agosto de 1995 Página: 507

La dilación probatoria se abre para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, de modo que tal demostración implica acreditar los hechos en que aquélla se funda.

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

#### **Descripción de Precedentes:**

Amparo directo 129/95. Guillermo González Cinco. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

El desahogo de las pruebas se realizará en las fechas de audiencia que el Juez señale para ese efecto, observando lo dispuesto en la ley de la materia. En cuanto al procedimiento de

desahogo es el mismo que explicamos en el apartado de desahogo de pruebas relativo al juicio ordinario mercantil.

### **3.6 Alegatos y Sentencia.**

#### **A. Término para presentar alegatos.**

La definición jurídica de las palabras alegatos y sentencia han quedado plenamente determinadas, por lo que únicamente nos referiremos al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil con apego a la ley.

Luego entonces mencionaremos lo que indica el artículo 1406 del Código de Comercio Vigente: "Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes"; dado la rapidez con que debe contar el juicio ejecutivo mercantil el período de alegatos es aparentemente muy corto, contimás que se trata de un término común para las partes.

#### **B. Término para dictar Sentencia.**

Como en todos los juicio, en el ejecutivo mercantil, la sentencia se dictará después de concluido el término para presentar alegatos, lo hayan hecho las partes o no, se deberá citar previamente a las partes a oír sentencia y dentro del término de ocho días se pronunciará ésta, tal y como lo menciona el artículo 1407 del Código de Comercio Vigente.

La sentencia del juicio ejecutivo mercantil puede dictarse condenatoria al demandado, en el cual se le condenará a las prestaciones del actor y de las cuales no haya podido destruir la acción del actor puesto que no probó sus excepciones y defensas o puede dictarse absolviendo al reo de todas y cada una de las prestaciones del actor, condenando a éste al pago e gastos y costas que se hubieren originado en el juicio a favor del demandado, además de dejar los derechos del demandado a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

### C. El Remate.

Cuando la sentencia definitiva sale a favor del actor y declara haber lugar al trance o remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos, como lo estipula el artículo 1408 del Código en cita.

Pero no todo termina en la declaratoria del juez para sacar a remate los bienes, sino que se tienen que realizar trámites legales precedentes a ellos, tales como avalúos para saber el precios de los bienes secuestrados, cuestión ésta que se deberá hacer a petición de parte, es decir, el actor ofrecerá a su perito valuador a efecto de que haga un dictamen sobre el valor de los mismos, el perito deberá comparecer al juzgado para aceptar el cargo de perito valuador y a la parte contraria se le dará un término de tres días a efecto de que nombre perito valuador, apercibido que en caso de no hacerlo el Juzgado le nombrará uno y en caso de que lo nombrase y su dictamen cayera en discordia el Juez nombrará a un tercero, como lo menciona el artículo 1410 del Código en cita. "Después de presentarse el avalúo se notificarán a la partes para que concurran al juzgado a imponerse de él, y se anunciará en forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fueren muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho", así lo impera el artículo 1411 del Código mencionado.

En caso de que no existiera comprador de los bienes la parte actora tiene derecho a pedir se le adjudiquen los mismos, por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda con las limitaciones que prevé la ley, puesto que solo se adjudicará el bien por la cantidad que le corresponda y lo demás deberá pagársele al demandado, como lo menciona el artículo 1412 del Código en comentario. Las parte podrán convenir en la forma que deseen para el avalúo y venta de los bienes, pero tendrán que denunciarlo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas, así lo menciona el artículo 1413 del Código de Comercio Vigente.

#### 4. LOS MEDIOS PROBATORIOS EN JUICIO.

Todo abogado litigante debe saber las reglas para probar, ya sean las acciones o excepciones invocadas y vertidas en la demanda inicial o contestación a la misma. Así mismo, lo que se debe probar es lo que afirmamos o lo que negamos, siempre y cuando exista una afirmación implícita en dicha negación; de tal forma que lo que se prueba en juicio son las acciones y excepciones contenidas en los escritos de la litis, la cual la analizamos anteriormente, y que, en materia mercantil, deben presentarse los documentos y enunciarse las pruebas que acrediten nuestro dicho.

“En realidad no hay una obligación de probar, sino una carga”,<sup>33</sup> así lo afirma Rafael de Pina; y eso es exactamente lo que pasa en el procedimiento mercantil a que nos hemos referido a lo largo del presente trabajo, puesto que mencionábamos que en realidad quien tiene que probar en un juicio ejecutivo mercantil y ordinario mercantil, es el demandado, ya que el primer caso el documento que trae aparejada la ejecución hace a la vez de prueba plena y corresponde al demandado la carga de la prueba para restarle valor probatorio e inclusive destruir la acción, sin embargo, en los juicios ejecutivos mercantiles la facultad que tenemos para probar es desde la interposición de la demanda inicial y la contestación a la misma, así como la vista que se le da al actor en términos de ley después de haber sido contestada la demanda inicial; y en el segundo caso, también debemos presentar los documentos que funden y prueben nuestra acción, tal y como lo impera el artículo 1061 del Código de Comercio vigente. Inclusive nuestro Código de Comercio Vigente no prevé ninguna sanción para la parte que no pruebe, únicamente precluye su derecho si no se hace oportunamente y debe atenerse a la consecuencias jurídicas que esto trae consigo. El artículo 1194 del Código de Comercio vigente afirma que “el que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

---

<sup>33</sup> De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa. P. 139.

**PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 586  
Clave de Control Asignada por SCJN: No existente  
Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va.  
Epoca - Materia: Civil  
Fuente de Publicación : Apéndice de 1995  
Volumen: Tomo IV, Parte TCC Página: 427

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El artículo 1197 del Código mencionado previene por su parte, que sólo los hechos están sujetos a prueba. El texto de estas disposiciones permite afirmar, que la materia de prueba se encuentra constituida solamente con los hechos controvertidos, que se integran con los expresados en los escritos que fijan la litis. Por otro lado, el artículo 1327 del propio cuerpo legal establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones aducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes en los escritos que fijaron la controversia, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

Octava Epoca:

Amparo directo 394/88. Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4099/89. Arturo Marván Carmona y otro. 14 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3184/91. Impulsora del Pequeño Comercio, S. A. de C. V. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3924/93. DSC Promociones, S. A. de C. V. y otro. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4264/93. Guillermo Prieto y Cía., S. A. de C. V. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/56, Gaceta número 73, pág. 61; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Enero, pág. 112.

“La prueba es un elemento esencial para el proceso depende de ella . La demanda es la petición de la Sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba”.<sup>34</sup>

Por esta razón y par dar bases a nuestro estudio es importantísimo el estudio de la prueba.

#### **A. Concepto de Prueba.**

Como hemos seguido el sistema de conceptualizar palabras jurídicamente en el presente estudio, la palabra prueba no será la excepción, y para ello tenemos que citar a los siguientes autores:

Rafael de Pina en su diccionario de derecho nos indica que la prueba es una “actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia o como el resultado de la actividad de la actividad probatoria cuando ha sido eficaz”<sup>35</sup>; este estudioso del derecho no

<sup>34</sup> Ovalle Favela José, op, cit, p. 124.

<sup>35</sup> De Pina Rafael, op, cit, p. 276.

conceptualiza a la prueba como un objeto concreto de la actividad probatoria, es decir, como instrumento de la misma.

José Ovalle Favela dice que “la palabra prueba tiene varios significados, el primero de ellos puede corresponder al que mencionamos con antelación, o sea, a la actividad probatoria, la segunda de ellas toma como prueba al instrumento utilizado para probar nuestro dicho, tales como la prueba testimonial, instrumental, confesional, etc., y por último, la tercera acepción indica que es el resultado de haber probado nuestra acción, un positivo”.<sup>36</sup>

Eduardo J. Couture, menciona que “en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”.<sup>37</sup>

Con las acepciones jurídicas que nos hemos allegado, podemos decir que la prueba, no sólo en el procedimiento mercantil, juega un papel sumamente importante, si no el más importante, para que se puedan esclarecer los hechos, principalmente de los que nos habla el artículo 1197 del Código de Comercio, en una contienda judicial y hacernos acreedores de un derecho o destruir la acción en que se basa la interposición de una demanda en nuestra contra.

## **B. Principios rectores de la actividad probatoria.**

La prueba en general debe encontrarse regida por ciertos principios para que la haga efectiva, es decir, las bases jurídicas para que la prueba pueda existir en juicio, cualquiera que éste sea, que no se encuentre fuera de la legislación mercantil, que no sea contraria a la moral, que se ofrezca con el fin de probar exclusivamente los hechos de la contienda, etc.

## **C Necesidad de Prueba.**

---

<sup>36</sup> Ovalle Favela, José, op. cit, p. 125.

<sup>37</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1988. P. 215.



¿ Por qué la prueba es de vital importancia en un procedimiento?, la respuesta parece muy fácil, sin embargo debemos considerar determinadas cuestiones de tipo jurídico, tales como los tipos de prueba idóneos que debemos utilizar como instrumento para probar nuestra acción o nuestras excepciones y defensas, ya que la misma ley, no sólo la mercantil, nos indica cuales son los medios indispensables de prueba para constatar determinadas situaciones ante el Juez del conocimiento y éste a su vez les otorgue el valor probatorio que como parte necesitamos; ya lo mencionábamos en capítulos anteriores con los instrumentos Públicos, en donde llegamos a la conclusión que para demostrar su veracidad ante el Juez no se puede hacer mediante la prueba testimonial, sino presentando físicamente el instrumento público o yendo al lugar donde este se encuentra; por lo tanto, considerarnos que la necesidad de prueba va a consistir en el instrumento probatorio idóneo para probar determinadas situaciones jurídicas o excepciones que destruyan la acción del demandante.

Al respecto, José Ovalle Favela nos manifiesta que "los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado".<sup>38</sup>

Efectivamente, como lo indica el maestro Ovalle Favela, las partes necesitamos darle al Juez las armas en materia probatoria para que juzgue a nuestro favor como actores y justificarle fehacientemente nuestras defensas y excepciones a *efecto* de que nos absuelva de las prestaciones reclamadas.

#### **D. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.**

José Ovalle Favela en su obra de derecho procesal civil, cita a Alcalá Zamora y Levene, y nos indica que "el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, por que sustraería de la discusión de las

---

<sup>38</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p. 126.

partes ese conocimiento privado y por que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso".<sup>39</sup>

En este apartado debemos tener en cuenta la función que guarda el juez en el proceso ejecutivo mercantil. El proceso Ejecutivo Mercantil tiene matices, en gran parte del derecho civil ambos Procesos tienen el principio dispositivo, esto quiere decir que las partes son las encargadas de dar impulso al procedimiento, de presentar las pruebas que consideren probarán su dicho, de fijar el objeto de la litis, etc. ; por consiguiente el juez no puede en ninguna forma instaurar el procedimiento, ni ordenar a las partes que presente determinadas pruebas, promociones, u opinar sobre determinado hecho; por lo tanto llegamos a la conclusión que en el derecho mercantil no podemos allegarnos de la suplencia de la deficiencia de la queja.

### **E. Adquisición de la prueba.**

A este respecto el maestro Ovalle Favela, en su obra cita a Devis Echandía, el cual nos indica: "Según este principio la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y la proporcionó".<sup>40</sup>

Nos vuelve la conceptualización de prueba que analizamos con antelación, en el sentido de que veamos a la prueba como la actividad probatoria en sí, es decir, analizando lo transcrito anteriormente podemos decir que la prueba nace junto con el juicio. por que debemos probar nuestras pretensiones y, de igual forma, debemos probar que el actor no tiene derecho a las pretensiones que nos demanda; por consiguiente, la prueba no es un ente aislado en un juicio, sino que podemos indicar que la prueba es la base fundamental de la génesis de cualquier procedimiento legal. .

---

<sup>39</sup> ídem. P. 126

<sup>40</sup> ídem 126.

## **F. Contradicción de la prueba.**

La contradicción de la prueba no es otra cosa que darle a cada parte contendiente en juicio la oportunidad de defender, mediante las pruebas que otorguen al juzgador para la convicción del mismo, sus pretensiones o excepciones.

Ovalle Favela cita nuevamente a Devis Echandía, quien nos menciona al respecto: "la parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de comprobar. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda actividad procesal".<sup>41</sup>

En materia mercantil, encontramos muy claro este principio en lo que se refiere a la prueba pericial, ya que cuando alguna de las partes la propone, el Juez del conocimiento le da vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga para la pertinencia de tal probanza e incluso agregar puntos para que los peritos dictaminen sobre de ellos.

## **G. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.**

La inmediación del Juez quiere decir que debe estar enterado perfectamente de la actividad probatoria existente en un juicio, lo debe conocer perfectamente, debe saber que es lo que las partes pretenden probar y de igual forma dirigir toda esa actividad procesal, es decir, debe admitirlas, prepararlas con los elementos jurídicos que sean necesarios y desahogarlas él mismo con auxilio de las partes oferentes.

"El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> *idem.*

<sup>42</sup> *idem.* 127.

"Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica en el derecho procesal mexicano, ya que como de todos es sabido, quien dirige el desahogo las pruebas en la audiencia es el secretario de acuerdos, sin las presencia y dirija personalmente el juez".<sup>43</sup>

#### H. La carga de la prueba.

Mencionamos precedentemente que el no probar , es decir , el no ofrecer pruebas en el término procesal oportuno, no trae consigo una sanción a la parte, sino que probar es de vital importancia para provocar en el Juzgador, la convicción de nuestras pretensiones o excepciones y defensas. "El régimen vigente insta a la partes a agotar los recursos dados por la ley para fomlar en ele espíritu del Juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio".<sup>44</sup>

"La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. La carga procesal es una situación jurídica, instituida en la Ley, consciente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa formalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".<sup>45</sup>

Con todos los elementos que analizamos con las citas de estudiosos del derecho nos queda perfectamente claro a quien corresponde la carga de la prueba, sin embargo, ¿qué pasaría cuando, en un juicio ordinario mercantil, demandáramos el pago indebido de unos cheques a una institución bancaria, puesto que las firmas en ellos consignados no son las que se encuentran registradas por la Cámara de compensación ya pesar de tener la obligación, dicha institución, de revisar minuciosamente dichas firmas antes de realizar dicho pago no lo hizo; y queremos, necesitamos mostrar al Juez, que efectivamente las firmas no corresponden a las autorizadas por el cuenta habiente mediante una prueba pericial, y no contamos con dichos cheques, puesto que se encuentran en posesión del banco?

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Couture, Eduardo J, op, cit, p. 218

<sup>45</sup> Ovalle Faveta, José, op, cit, p. 127.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica al respecto:

**PRUEBA. CARGA DE LA.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: 917  
 Clave de Control Asignada por SCJN: No existente  
 Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7 ma.  
 Epoca -Materia: Común  
 Fuente de Publicación: Apéndice de 1995 Volumen: Tomo VI, Parte  
 TCC Página: 630

A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que -apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

Séptima Epoca:

Amparo directo 508/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 555/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 572/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 608/74. Afianzado~a Cossío, S. A. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 612/74. Cía. de Fianzas Inter-Américas, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Llegamos a la conclusión de que no siempre quien tenga la necesidad de probar, tiene la carga de la prueba.

Si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su acción o pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, sin embargo, el principio de adquisición procesal, nos muestra que el reo también puede probar sus excepciones en base a las pruebas y afirmaciones que presente el actor. Así lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBAS O AFIRMACIONES DEL ACTOR.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA. Clave de Publicación: N o Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TCO61105 GIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca- Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: XII -Agosto Página: 433

La exigencia del artículo 1399 del Código de Comercio, en el sentido de acompañar al escrito de contestación de la demanda el documento o documentos en que se funde la excepción o excepciones opuestas, no implica alguna prohibición para que el actor, durante la dilación respectiva, aporte pruebas, o haga afirmaciones con las cuales se acredite tal excepción, pues en este caso, debe regir el principio de adquisición procesal, conforme al cual, las pruebas rendidas por una de las partes" no sólo a ella aprovechan, sino también a la contraria, aunque no haya participado en la rendición de las mismas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 193/92: Rafael Bautista Ramos por si y por su representación. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodriguez.

Septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Sin embargo, no todo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. "El que niega si tiene la carga de probar en las siguientes excepciones:

**.Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.** Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelve la afirmación implícita de un hecho.

**.Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.** Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba no corresponde probar a quien afirma un hecho que la Ley presume, sino a quien lo niega.

**.Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.** En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona, está afirmando implícitamente que esta es incapaz.

**.Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.** Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión".<sup>46</sup>

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y lugar, pues entonces no puede considerarse como absolutamente negativas.

## I. Objeto de la Prueba.

¿Cuál es la finalidad de la prueba?, ¿Cuál es su objeto?, ¿que debemos probar?; las pruebas las ofrecemos en materia mercantil con el objeto de probar hechos, y en circunstancias especiales el derecho, así lo manifiesta el artículo 1197 del Código de

---

<sup>46</sup> Ídem 128.

Comercio vigente: "Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso". Así mismo, el objeto de la prueba es la pretensión de la parte oferente para llegar a la convicción del Juzgador y así obtener una sentencia favorable a los intereses del mismo.

"Los hechos son pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial".<sup>47</sup>

#### J. Prueba de los hechos.

¿Qué clases de hechos debemos probar?, ¿Acaso todos los hechos se prueban?, ¿Todos los hechos se prueban de la misma manera?; en primer lugar debemos dejar en claro que "sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba",<sup>48</sup> pues, ¿qué caso tendría probar hechos en que ambas partes están de acuerdo, o que no forman parte de la litis; por eso es que el Juzgador tiene la facultad de admitir las pruebas que considere se encuentran relacionadas con los hechos litigiosos y desechar las demás.

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil es las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos a probar, a través de sus afirmaciones. De esta manera por regla, el Juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes.

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes. Pero en el proceso mercantil, no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles. En consecuencia quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles,<sup>49</sup> tales como los hechos confesados, que consisten en un allanamiento parcial por

---

<sup>47</sup> Ídem. P. 129

<sup>48</sup> Couture Eduardo J., OP, CÍT, P. 223

<sup>49</sup> Ovalle Favela, José, op, cit. P. 129.



alguna de las partes, es decir, la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario<sup>50</sup>; hechos notorios, hechos presumidos por la ley, es decir, los hechos sobre los cuales recae una presunción legal,<sup>51</sup> los hechos evidentes y los hechos imposibles, recordando la máxima jurídica: "nadie está obligado a lo imposible" .

## K. CONCEPTOS Y CLASES DE MEDIOS DE PRUEBA.

Hemos mencionado que no todos los hechos se prueban de la misma manera, al igual que no todos los medios de prueba son idénticos; los legisladores se han encargado de implantar en la ley diversos instrumentos de prueba, al grado de que no podemos utilizar otros que no se encuentren expresamente manifestados por la ley de la materia; a efecto de llegar a lo desconocido, a la comprobación, a la demostración, a la corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.<sup>52</sup>

Pero, ¿Qué es un medio de Prueba?, el maestro Rafael de Pina nos indica al respecto: "Fuentes de donde el Juez deriva las razones, que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia e inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba".<sup>53</sup>

En base a esta definición podemos indicar que los medios de prueba se encuentran expresamente indicados en el Código de Comercio, dada nuestra materia en estudio, y que únicamente en base a ellos podemos demostrar nuestras pretensiones o excepciones al Juzgador.

"Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones".<sup>54</sup>

<sup>50</sup> Couture, Eduardo J., op, cit. P. 223.

<sup>51</sup> Ídem. 226.

<sup>52</sup> Ídem p. 215.

<sup>53</sup> De Pina, Rafael, op, cit, p. 235.

<sup>54</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p. 146.

Como objetos materiales podemos considerar a las pruebas documentales e instrumentales públicas que prevé el Código de Comercio y como conductas humanas a la prueba confesional y testimonial.

"Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad a la persona y su conducta".<sup>55</sup> El Código de Comercio prevé las siguientes pruebas:

**.LA CONFESIÓN.**

**.LOS INSTRUMENTOS y DOCUMENTOS.**

**.LA PRUEBA PERICIAL.**

**.EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.**

**.EL TESTIMONIO DE TERCEROS.**

**.LA FAMA PÚBLICA.**

**.LAS PRESUNCIONES.**

**.LAS FOTOGRAFÍAS, FACSIMILES, CINTAS CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEOS, DE SONIDO, MENSAJES DE DATOS, RECONSTRUCCIONES DE HECHOS y EN GENERAL CUALQUIER OTRA SIMILAR U OBJETO QUE SIRVA PARA AVERIGUAR LA VERDAD, como lo afirma el artículo 1205 del Código de Comercio.**

A estos medios de prueba el Maestro Ovalle Favela, los clasifica de la siguiente manera:

**"PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS:** las primeras muestran al Juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto. La regla general es que las pruebas sean directas. La prueba directa por excelencia, es la inspección Judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar .

**PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR:** Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección Judicial y los dictámenes periciales, etc.

---

<sup>55</sup> ídem.

**PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS:** Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar, tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

**PRUEBAS REALES Y PERSONALES:** Las pruebas reales son las que consisten en documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.<sup>56</sup>

#### **4.1 Medios de Prueba que Prevé el Código de Comercio.**

##### **A. La Confesión.**

La prueba confesional es una declaración en base a un reconocimiento de un hecho en forma personal, ya sea al contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier parte del procedimiento. Para Rafael de Pina "la confesión es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace";<sup>57</sup> al respecto podemos concluir que la confesión sólo afecta al que habla en su contra.

El Código de Comercio la prevé en su capítulo XIII; y considera que dicha confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera de ellas se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, como lo indica el artículo 1212 del Código de Comercio Vigente; la segunda. se hace ante juez incompetente.

Consideramos que este momento no es el preciso para abundar a la confesión, ya que más adelante dedicaremos todo un capítulo para dicha probanza.

---

<sup>56</sup> Ovalle Favela, José. Op, cit, p. 147.

<sup>57</sup> De Pina, Rafael, op, cit, p. 107.

## B. Los Instrumentos y Documentos.

Una característica sine qua non que debe contener un instrumento público lo es la formalidad jurídica que conlleva su celebración, es decir, se deben celebrar con intervención de notario y en el caso de las pólizas ante corredor y autorizadas por el mismo: El artículo 1237 del Código de Comercio Vigente, nos indica al respecto: "Son Instrumentos Públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código"; estos documentos se encuentran en los libros de los corredores o en los archivos públicos.

Los documentos privados son aquellos escritos extendidos por particulares sin la intervención de algún funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública,<sup>58</sup> los documentos privados que no sean objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, por lo tanto debemos tener especial cuidado si somos abogados de la parte contraria, este tipo de documentos se tendrán que presentar en original cuando formen parte de un libro, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

## C. La Prueba Pericial.

La prueba pericial es aquella que para ser llevada a efecto se necesitan personas especializadas en determinadas ciencias, técnicas, artes, etc., es decir, el perito debe ser una persona con conocimientos específicos que no sea común a las otras personas.

En el derecho mercantil la prueba pericial contiene requisitos muy particulares, sobre todo en cuanto a su ofrecimiento se refiere y solamente el Juez la admitirá cuando se necesiten conocimientos especializados que prueben alguna pretensión o excepción y no cuando se requieran conocimientos generales; así lo indica el artículo 1252 del Código de Comercio Vigente. De igual

---

<sup>58</sup> Ídem. P. 155

forma, los requisitos que la ley mercantil pide para su ofrecimiento son los siguientes:

- “Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica; oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba.
- Los puntos sobre los que versara.
- Las cuestiones que deban resolverse en la pericial.
- La Cédula Profesional del Perito.
- Calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.
- Nombres, apellidos y domicilio del perito.
- Relacionar la prueba con los hechos controvertidos.

En caso de que faltare alguno de los requisitos anteriores, el Juez nos desechará de plano la prueba en cuestión; así lo manifiesta el artículo 1253, fracciones I y II del Código de Comercio Vigente.

#### **D. El Reconocimiento o Inspección Judicial.**

El maestro Ovalle Favela cita en su obra a Becerra Bautista al definir la inspección Judicial, y la describe como “el examen sensorial directo realizado por el juez; en personas u objetos relacionados con la controversia”;<sup>59</sup> podemos decir que este tipo de prueba es una percepción por medio de los sentidos y quien va a percibir será el Juez, sin embargo, en la práctica, algunas veces únicamente va a practicarla el secretario de Juzgado sin el Juez, lo que no permite la máxima efectividad de dicha probanza.

Al momento de ofrecerse este tipo de prueba en el ámbito mercantil deberemos acompañarla de los puntos sobre los que se quieran llevar a cabo en la Inspección, relacionarla con los puntos controvertidos y si el Juez la admite, señalará día y hora para que se lleve a cabo la diligencia, en la cual podrán recurrir las partes litigantes, los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios; al final de la diligencia de reconocimiento se levantará un acta circunstanciada en la que firmarán todos los que concurran en la que se

---

<sup>59</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p. 162

asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el Juez o secretario judicial, creyere conveniente para esclarecer la verdad; así lo disponen los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio Vigente.

### **E. La Prueba Testimonial.**

"El testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen",<sup>60</sup> al testigo, además de saber los hechos, le deben constar, es decir, no ser testigo de oídas, sino haber estado presente en el momento de que los hechos sucedieron, un testigo no tendrá valor probatorio alguno si menciona que sabe los hechos por que alguien se los dijo.

La peculiaridad de la prueba testimonial que prevé el Código de Comercio lo es que las partes están obligadas a presentar a sus testigos ¿pero qué sucede si no nos encontramos en la posibilidad de presentarlos?, el Juez enviará la notificación a dichos testigos y les apercibirá con multas de salario mínimo si no se presentasen; se les protestará en términos de ley, y los interrogatorios deben ser orales y la repreguntas también, primero interrogará el promovente de la prueba ya continuación los demás litigantes.

### **F. La Fama Pública.**

La Fama Pública es "el medio de prueba que se define como un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra con el testimonio de las personas que la ley considera hábiles para éstos efectos".<sup>61</sup>

En materia mercantil, para que pueda ser admitida como prueba la fama pública, según el artículo 1274 del Comercio Vigente, debe contener las siguientes condiciones:

- "Que se refiere a época anterior al principio del pleito.

---

<sup>60</sup> *idem.* P. 163

<sup>61</sup> De Pina, Rafael, *op. cit.*, p 176

- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido desconocidas, honradas fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.
- Que sea uniforme, constante y aceptada por generalidad en la población donde se supone ha acontecido el suceso de que se trate.
- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional y algunos hechos que, aunque directamente, comprueben".

Como instrumento para probar la fama pública la ley requiere de tres testigos que sean mayores de edad, además de que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el calificativo de fidedignos, así lo dispone el artículo 1275 de la ley en cita.

#### **G. Las Presunciones.**

El mismo Código de Comercio Vigente nos da una exacta conceptualización de la presunción, a lo cual nos indica en su artículo 1277: "presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda se llama humana".

La presunción legal se da en los siguientes casos:

- Cuando la ley la establece expresamente.
- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel. A la presunción legal se le considera iuris tantum, es decir, que no admite prueba en contrario cuando:

- Cuando la ley lo prohíbe expresamente.
- Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar, así lo indica el artículo 1281 del Código en mención.

Debemos dejar claro que las presunciones sólo probarán aquellos hechos sobre los cuales la ley exija deban probarse en forma especial.



## 5. LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL AMBITO MERCANTIL.

### A. Antecedentes Históricos.

Quizá lo más relevante en la historia de la confesión data desde la edad media, en donde ésta era considerada como la reina de la pruebas, era una prueba *iuris tantum*, no admitía prueba en contrario y los medios utilizados para su vertimiento eran sumamente bárbaros. Muchos de nosotros hemos sabido de la inquisición, la cual, era considerada como un tribunal de ajusticiamiento y en donde se practicaban diversos tipos de tortura para que la gente confesara, como nos podemos percatar, la confesión tenía significados de tipo religiosos y el tipo de torturas que se practicaban le restaban eficiencia para el fin último de la confesión, que como siempre ha sido llegar al conocimiento verdadero de hechos desconocidos.

La evolución histórica de la confesión en Roma, parte de la existencia de un procedimiento, considerado inicialmente como privado, derivado a la vez de la creencia que la confesión únicamente la podía pedir la persona que consideraba se beneficiaba con la misma. En este caso el Estado actuaba sólo como arbitro. La confesión en Roma se encontraba sujeta a formalidades esenciales escritas y en caso de que alguna persona confesara que le debía dinero a alguien o alguna prestación de tipo pecuniario y no tenía dinero para pagarle, se le declara esclavo de su acreedor y lo podía utilizar para lo que quisiera e inclusive para matarlo cuando éste deseara.

Autores juristas citan en sus obras a Mucius Scaevola que comenta que en las épocas mencionadas con antelación, la confesión no tenía realmente el carácter que necesitaba como prueba, puesto que para que "la confesión judicial afectase algún valor práctico, se necesitaría una nobleza absoluta de ambas partes; pero como cuando existe una nobleza no se suele llegar al pleito y cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños, sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pudorosamente las desnudeces, resulta, de hecho, que la confesión judicial, o es una habilidosa trampa para incautos, o es una sencilla puerilidad de inocentes; algo, en ambos casos, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas, y que relega en los

debates judiciales, a una escasa practica el empleo de este medio de prueba".<sup>62</sup>

Analizando lo citado de Mucius Scaevola, podemos advertir que a la confesión ya no se le estaba dando la importancia que requería como prueba, puesto ¿de qué forma podríamos llegar a la verdad de un hecho si la parte que debiera absolver posiciones jamás iba a declarar en su contra?; lo que hacemos en la actualidad es protestar al absolvente indicándole en las penas a que se puede hacer acreedor en caso de que cayera en alguna falsedad, lo cual sería una situación de tipo intimidatorio. Sin embargo, "dentro del orden civil actual, puesto que se trata de interés privados y no se comprometen principios de orden público, la confesión tiene una fuerza probatoria absoluta",<sup>63</sup> es decir, no tiene caso desahogar otro tipo de pruebas que desacrediten la confesión espontánea o judicial del absolvente, no obstante, y en la materia que nos ocupa en el artículo 1290 del Código de Comercio nos indica que "el que fue declarado confeso puede presentar prueba en contrario, claro que esa prueba se refiere a circunstancias que acredite que no se pudo presentar a la absolución de posiciones por causas ajenas a él o de fuerza mayor.

## B. Conceptualización de la Prueba Confesional.

El término Confesión proviene del latín **Confessio**, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, bien sea, espontáneamente, bien a pregunta de otro.<sup>64</sup>

Como podemos observar en el anterior concepto de la confesión, nos está dando la pauta para saber como se puede dar la confesión de una persona, ya sea al contestar la demanda, en cualquier parte del procedimiento o bien, absolviendo posiciones de la parte contraria que ofreció dicha probanza. Ahora bien, nuestro Código de Comercio no nos da una concepción jurídica de la confesión, únicamente se limita a señalarnos los tipos de confesión que prevé y la tramitación de la misma.

<sup>62</sup> De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, México, 1988. P. 142.

<sup>63</sup> Gaspar, Gaspar. La Confesión. Universidad Buenos Aires, 1991, p.105.

<sup>64</sup> Palomar de Miguel Juan. Diccionario para juristas, Ediciones Mayo, S. DE R.L.; primera edición, México, 1981

Rafael de Pina define a la Confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace.<sup>65</sup>

En el análisis de la definición transcrita con antelación os percatamos que la confesión solamente se toma en cuenta lo que declare en su contra la persona al absolver posiciones más no lo que declare en su favor y de igual manera debemos puntualizar que la confesión es una declaración de una de las partes en litigio, es decir, de una parte que tiene interés en el procedimiento y sobre todo de hechos propios concernientes al negocio. Rafael de Pina en su obra "Tratado de las Pruebas Civiles" hace especial mención de la prueba confesional al citar a Canstein, el cual "sostiene que la confesión tienen únicamente importancia como declaración de la verdad. Distingue tres clases de Confesión: la forma o dispositiva, en la que el confitente, por un acto de disposición libera al adversario de determinada prueba; la material, que implica el deber de decir la verdad, y que significa y equivale a un autotestimonio y la simple confesión, que implica directa o in directamente una presunción de veracidad sobre el objeto de la misma.<sup>66</sup>

En lo personal Castein define en forma global a las diversas facetas de la confesión, puesto nos habla que debe ser una declarativa de la verdad, y en caso de que no fuere así la confesión no tendría valor probatorio alguno ni eficacia procesal, en cuanto a la actividad probatoria se refiere; en segundo término nos habla del allanamiento, dado que la contraria no tiene por que probar los hechos confesados ya analizados con antelación; y finalmente, en tercer termino, nos indica que lo declarado por el confesante trae consigo la presunción de ser verdad y así el Juez debe valorar al momento de dictar sentencia.

## **5.1 Tipos de Confesión en Materia Mercantil.**

### **A. Confesión Judicial Espontánea y Provocada.**

Como lo hemos visto anteriormente los autores clasifican a la obtención de la Confesión en espontánea y provocada.

---

<sup>65</sup> De Pina, Rafael, op, cit, p. 107.

<sup>66</sup> De Pina Rafael, op, cit, p. 141.

La confesión judicial espontanea es aquella que se obtiene cuando el demandado contesta la demanda o en cualquier parte del procedimiento, es decir, existe un allanamiento a todas las prestaciones solamente a algunas de ellas, por lo que este tipo de confesión puede ser total o parcial; de igual forma el demandado puede contener esta confesión del actor en la demanda inicial.

La confesión Judicial provocada es aquella maniobra que utilizamos los abogados litigantes para obtener la confesión judicial de la contraparte, obviamente la ley requiere de ciertos procedimientos legales para tal efecto, tales como el ofrecimiento de la prueba, que más adelante estudiaremos; el pliego de posiciones, etc.

Por su parte, el Jurista Mexicano José Ovalle Favela, nos indica: "la confesión Judicial espontánea es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; la confesión judicial provocada, que es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales".<sup>67</sup>

## **B. Confesión Judicial Expresa y Tácita o Ficta.**

La Confesión Judicial Expresa es "la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o posiciones que hace la contraparte o el Juez"<sup>68</sup>; y la confesión Judicial Tácita o ficta, es la que presume la ley mercantil, cuando el que haya sido citado para contestar se coloque en alguno de los siguientes supuestos que prevé el artículo 1232 del Código de Comercio Vigente:

- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, apercibido de ser declarado por confeso.
- Cuando se niegue a declarar .
- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

---

<sup>67</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p. 148.

<sup>68</sup> Ídem.

El mismo Código de Comercio menciona a la Confesión Expresa como Confesión judicial o extrajudicial, en su artículo 1211; de las cuales la primera de ella se hace al absolver posiciones ante Juez competente y la segunda se hace ante Juez incompetente.

En cuanto a la confesión ficta, Gaspar Gaspar, nos menciona: "Si bien el silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no se considera como una manifestación de la voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sí puede tener ese carácter en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o una causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"<sup>69</sup>, es decir, que carece la confesión ficta de la manifestación de la voluntad, puesto que la mayoría de las contrapartes se niegan a declarar en su contra en el ámbito civil y por consiguiente los legisladores tuvieron que prever este tipo de confesión.

## 5.2 Procedimiento de la Prueba Confesional en Materia Mercantil.

Ahora bien, con todos los elementos que contamos podemos pasar de lleno al procedimiento de la prueba confesional.

### A. Ofrecimiento.

Existen muchas controversias en cuanto al ofrecimiento de la prueba confesional, sobre todo en lo referente a los juicios ordinario y ejecutivos mercantiles, puesto que su dilación probatoria nos indica, como lo analizamos anteriormente, en que momento procesal oportuno debe ofrecerse dicha probanza; no obstante el Código de Comercio en su artículo 1214 nos indica que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

En cuanto al pliego de posiciones se refiere, en materia mercantil no es necesario acompañarlo en el momento del ofrecimiento, ya que se puede anexar, hasta antes que termine la dilación probatoria, no obstante, no se puede señalar día y hora para su desahogo, como lo establece el artículo 1223 del Código de

---

<sup>69</sup> Gaspar, Gaspar, op. cit. p. 112.

Comercio Vigente; así lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente documento:

**PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL, SI NO ES EXHIBIDO POR EL OFERENTE EL PLEIGO DE POSICIONES RELATIVO, NO ES POSIBLE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU RECEPCIÓN.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: I.30.C.13 C

Clave de Control Asignada por SCJN: TC013013.9 CIV.

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca -Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: I, Junio de 1995 Página: 506

De acuerdo con el contenido del artículo 1223 del Código de Comercio, para que se pueda proceder a citar a alguna de las partes contendientes en un juicio en materia mercantil, para que comparezca a absolver posiciones y por eso se pueda señalar el día y hora para dicho efecto, resulta indispensable que se presente el pliego de posiciones respectivo, por lo que si no hay constancia de que la parte oferente haya exhibido dicho pliego, no obstante de que incluso se le haya apercibido con la deserción de tal prueba por falta de interés jurídico si dejaba de presentar tal pliego; de ninguna manera se puede considerar que resulte ilegal que en el juicio natural no se haya señalado día y hora para la recepción de dicha probanza, porque de acuerdo a lo antes asentado resulta falso que se pudiera exhibir el pliego de posiciones relativo inmediatamente antes de la fecha señalada para la audiencia correspondiente, ni tampoco es aceptable que se alegue por el oferente de la confesional que pudo haber articulado posiciones verbales en plena audiencia, ya que se reitera, para que se pudiera señalar hora y fecha para la celebración de la misma, era indispensable que se presentara el aludido pliego, de posiciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Descripción de Precedentes:

**Amparo directo 2183/95. Fotodescuento de México, S. A. de C. V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Velez Martínez.**

## B. Admisión.

La prueba confesional el juez la admitirá siempre y cuando se señale a quien deberá formularse las preguntas, llámese pliego de posiciones, si se encuentra relacionada con los hechos controvertidos y siempre y cuando se encuentre ofrecida en el momento procesal oportuno, según el procedimiento que se esté ventilando.

## C. Preparación.

En puntos anteriores mencionábamos a que se refería la preparación de las pruebas, "la Confesión se preparará, en primer lugar, citando personalmente la que daba absolver posiciones, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer se le tendrá por confeso (siempre y cuando así lo haya pedido el oferente), sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta".<sup>70</sup>

El artículo 1219 del Código de Comercio Vigente habla sobre los exhortos que se deberán girar en caso de que no se encontrase en el lugar del juicio la persona que deba absolver posiciones, el cual deberá ser acompañando del sobre cerrado y sellado que contenga las posiciones, las cuales deberán ser calificadas previamente.

## D. Desahogo.

Preparada la prueba confesional conforme a la ley, se desahogará en audiencia en la fecha señalada por el juez para tal efecto, la cual se llevará a cabo de la siguiente manera:

- "Si el citado comparece, el Juez, en su presencia abrirá el pliego de posiciones, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 1222, sin más recurso que el de responsabilidad", tal y como lo menciona el artículo 1224 del Código en cita.
- "Hecha la protesta de decir verdad, el Juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de

---

<sup>70</sup> Ovalle Favela, José, op. cit., p. 150

posiciones", tal y como lo indica el artículo 1225 del Código de Comercio.

Debemos comentar que este tipo de audiencia, en la práctica, en nuestro país, la lleva a cabo el secretario de acuerdos del Juzgado, limitándose el Juez, únicamente, a calificar el pliego de posiciones.

"En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones este asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dejará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará"; así lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio Vigente.

"Si son varios los que fueran a absolver posiciones se señalará una fecha para todos los absolventes y se les practicará en forma separada, evitando que los que absuelvan primero no puedan comunicarse con los demás, este supuesto legal únicamente se observará cuando todos los absolventes deban contestar al tenor de un solo pliego de posiciones"; así lo manifiesta el artículo 1227 del Código en cita.

Las contestaciones que dé el absolvente podrán ser afirmativas o negativas y podrá realizar las aclaraciones que estime pertinentes o que el Juez le exija en su caso; así lo indica el artículo 1228 del Código de Comercio, es importante puntualizar que si el absolvente no entiende alguna palabra o pregunta deberá dirigirse al Juez o Secretario Judicial a efecto de que le explique más claramente el contenido de la misma.

"La declaración una vez firmada no puede variarse ni en substancia ni en la redacción", Como lo prevé el artículo 1231 del Código de Comercio Vigente.

Absueltas las posiciones el absolvente puede interrogar al que le formuló las preguntas en el mismo acto si el articulante hubiere asistido. Aún que no haya comparecido el oferente el absolvente tiene la obligación de presentarse, ya que si no lo hace y se encuentra apercibido de ser declarado por confeso, el Juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará



antes de hacer la declaración por confeso, como lo indica el artículo 1233 del Código de Comercio .

El artículo 1232 del Código de Comercio nos indica que podrá ser declarado por confeso el absolvente, siempre y cuando se encuentre apercibido de ello:

- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, apercibido de ser declarado por confeso.
- Cuando se niegue a declarar .
- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

**PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. DECLARACION DEL CONFESO CONFORME AL ARTICULO 316 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave, de Publicación: N o Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala -7ma. Epoca -Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 54 Cuarta Parte Página: 99

De los términos del artículo 316 del Código Procedimientos Civiles claramente se comprende que para que tal precepto pueda tener aplicación, se requieren las siguientes condiciones: a) que el absolvente que se haya negado a contestar, lo hubiere hecho con evasivas, o haya manifestado ignorar los hechos propios; b) que el juez ante esa actitud renuente del interrogado, lo haya apercibido en el acto del desahogo de la prueba de tenerlo por confeso sobre los hechos en que sus respuestas no fueren categóricas terminantes; y c) que apercibido en la forma señalada, el absolvente hubiera insistido en no responder adecuadamente. Esta situación no se da si el desahogo de la prueba se limita a la articulación de las posiciones ya su respuesta por el absolvente, sin que el juez lo inste en forma

alguna para que responda en otro sentido, no obstante que la contraparte esté presente el día y hora de la audiencia, debiendo vigilar la recepción de esa confesional y promover lo conducente, si estima que las contestaciones no son categóricas. Así la situación, no es posible que el juez o en su caso el tribunal de apelación, hagan efectivo al reo, un apercibimiento que no se le hizo.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 1442/71. Carmen Orozco de Jurado. 11 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que sea una regla iuris tantum, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

**CONFESIONAL. CUANDO LA ABSOLVENTE JUSTIFICA SU INASISTENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA, LA OFERENTE DE LA PRUEBA DEBE SOLICITAR AL JUZGADOR QUE SEÑALE NUEVA FECHA PARA SU DESAHOGO .**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: N O Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: TC201283 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca -Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación.

Cuando una de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de su contraria, y ésta no comparece a absolver posiciones justificando su inasistencia con el correspondiente certificado médico debidamente ratificado, es incuestionable que no se le puede tener por confeso, y si bien, la responsable omite señalar nueva fecha para su desahogo, corresponde a la oferente de la prueba en comento, "excitar" al juzgador para que haga tal señalamiento, supuesto que aun cuando ningún precepto legal precisa esta hipótesis, no la exime de impulsar el procedimiento y velar por su desahogo y recepción correspondiente .

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Descripción de Precedentes:

Amparo directo 7/93. Teresa Zúñiga Jiménez;. 18 de febrero

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

### **5.3 Sistemas Utilizados para la Admisión y Valoración de la Prueba Confesional.**

En forma general podemos señalar que el valor de la prueba confesional es la cantidad de verdad que posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se concibe como la idoneidad que tiene la prueba para llevar ante el órgano jurisdiccional el objeto de la prueba; ahora bien, existe una cuestión para el planteamiento anterior, y es *lo* relativo a qué debemos entender por el término "verdad", existiendo ante tal interrogante el problema que la filosofía contemporánea ha tratado de discernir dando como resultado de ello, al remitirnos a la verdad histórica, que no es otra cosa que la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total; siendo la verdad formal analogía que hace el hombre de ciertas cosas que sujetas a normas considera como verdades: así tenemos que es la valoración que conforme a normas hace el hombre de ciertos hechos que capta y que análogamente comparados con otros similares le permiten establecer premisas.

El valor de la prueba confesional es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del Titular del Órgano Jurisdiccional. Otra cuestión importante que es necesario abordar, es la valoración de dicho medio de prueba, que podemos decir: que se trata de un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación, relacionando una y otras pruebas para la obtención de un resultado (certeza o de duda) acorde a la conducta realizada, así como para reconocer la personalidad del demandado.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia, incumbe a los Órganos Jurisdiccionales; la que realizan otros sujetos sólo se justifica por la necesidad de requisitar un procedimiento más nunca el proceso, mucho menos la situación del demandado al pretender evadir su responsabilidad; dependerán de la convicción que a éstas les haya producido la prueba, por que una auténtica valoración es del orden netamente jurisdiccional.

y al respecto el Código de Comercio en su artículo 1287 nos indica que la confesión judicial hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes:

- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- Que se hecha con pleno conocimiento sin coacción, ni violencia.
- Que sea de hechos propios y concernientes al negocio .
- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

Juristas, tales como la Licenciada María de la Paz Velázquez, profesora de Derecho Civil de la licenciatura en derecho por oposición en la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán, nos indica que son tres sistemas han consagrado la teoría general de prueba y éstas son :

**A).- SISTEMA DE PRUEBA LIBRE O HUMANA:** Tiene su fundamento en el principio de la verdad material y se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y valorarlos conforme al dictado de su conciencia ya la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

**B).- SISTEMA TASADO:** este sistema (llamado históricamente de las pruebas legales), tienen sustento en la verdad formal y dispone sólo de medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el Juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

**C).- SISTEMA MIXTO:** Es una combinación de las dos anteriores; las pruebas las señala la Ley pero el funcionario encargado de la investigación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba si a su juicio está puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su apreciación para ciertos medios de prueba, debe atenerse a reglas prefijadas y para otros, existe libertad.

Los anteriores sistemas convergen entre sí, pero difieren en cuanto a la dosis de libertad, por lo cual tomando en cuenta la naturaleza y fines del procedimiento mercantil, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción. Es importante destacar que la valoración de las pruebas que han sido

aportados durante el transcurso del periodo probatorio deberán ser revisadas por el Juzgador de manera lógica y jurídica y razonando entre ellas, en forma individual, como conjuntamente para que al final pueda aplicar su criterio jurisdiccional en base a los elementos de prueba aportados, debiendo entender la valoración que haga a un razonamiento lógico jurídico que absuelva o condene al sujeto de juicio.

De igual formar debemos afirmar que el sistema que se utiliza en los Tribunales Mexicanos en el sistema tasado o legal, puesto que el Juez únicamente debe valorar las pruebas conforme le indica la ley y que hemos estudiado en el artículo 1287 del Código de Comercio Vigente.

A su vez, nos indica la Lic. María de la Paz Velázquez, los resultados de la valoración de la prueba confesional, conducen a los siguientes resultados:

**A LA CERTEZA.-** Lo cual permite al Juzgador definir la pretensión del actor y hacer factible los aspectos positivos de la acción que se pretende reclamar, o bien los negativos, de tal manera que frente al primer caso se condene y en el segundo, la absolución correspondiente.

**A LA DUDA.-** En este último caso se hallará el Juzgador cuando después de la apreciación del material probatorio que se le ha exhibido, llegué a un estado de incertidumbre, situación que sin embargo no justificará el hecho de que deje de resolver el asunto, por lo que el Juzgador deberá atender y analizar otros medios de prueba para que puedan llegar a formar su convicción lógica jurídica al dictar sentencia.

“La valoración de las pruebas es una actividad que le corresponde al Juez del conocimiento, en la cual éste indicará cual fue el alcance de la prueba confesional para dictar sentencia y que éste exterioriza en la parte de la sentencia llamada considerandos”.<sup>71</sup>

#### **5.4 Sujetos que intervienen en el desarrollo del Procedimiento Mercantil de la Prueba Confesional.**

---

<sup>71</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p. 170

## A. El Oferente de la Prueba.

En primer término tenemos al oferente de la prueba, como sujeto interviniente en la prueba confesional, ya que el es el sujeto que ofrece (en la confesión Judicial provocada) dicha prueba, y la cual puede ofrecerse en materia mercantil, en los siguientes términos:

Desde los escrito de la demanda v su contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario (artículo 1214 del Código de Comercio vigente ).

Es importante puntualizar que no se podrá citar a quien deba absolver posiciones sino después de haber sido presentado el pliego de posiciones que las contenga ( artículo 1223 del Código de Comercio vigente ).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, menciona que el oferente de dicha prueba debe estar en el momento de desahogo de la misma, ya que de no ser así, dicha prueba confesional no se desahogaría por falta de interés procesal; lo cual vaciarnos en el siguiente documento:

**PRUEBA CONFESIONAL EN JUICIO MERCANTIL. SU FALTA DE DESAHOGO NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL, CUANDO EL OFERENTE OMITIO COMPARECER A LA AUDIENCIA FIJADA PARA TAL EFECTO.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación: VI.20.107

Clave de Control Asignada por SCJN: TCO621 07.9 CIV

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: V, Marzo de 1997 Página: 837

La falta de desahogo de la prueba confesional admitida en juicio en juicio mercantil no constituye por sí misma una violación procesal cuya reclamación en la vía de amparo indirecto amerite la reposición del procedimiento en que se cometió aquella, pues para

estimarlos así es necesario que el oferente de tal medio de convicción haya comparecido a la audiencia fijada para el efecto de su desahogo, solicitando, en su caso, que se declare fictamente confeso al absolvente que no comparezca sin justa causa, pues en caso contrario es evidente que su actitud procesal demuestra su desinterés en que se reciba la probanza referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

#### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 33/97. José Layón Aarún y otro. 26 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

No obstante lo anterior ha cambiado, puesto que ahora no es necesario que se encuentre presente el promovente de la prueba para que se pueda llevar a cabo el desahogo de la misma, y dicha pauta nos la da el artículo 1234, primer párrafo, primera parte que indica: "absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si este hubiere asistido"; que aplicando a contrario sensu nos da como resultado lo afirmado en el principio de este párrafo.

#### **B. El Absolvente.**

El absolvente es la persona, ya sea física o moral, que están obligados a absolver posiciones legalmente compareciendo el día y hora que la autoridad Judicial lo cite legalmente a una audiencia de desahogo de la prueba confesional ante el Juez competente.

"Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones", así lo indica el artículo 1215 del Código en estudio.

No obstante, y analizando el artículo anterior "el mandatario o representante legal que se presente a absolver posiciones debe ser conocedor de los hechos controvertidos propios de su mandante o representante legal, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarar confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal, bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva la posiciones. Desde luego que el comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga"; así lo dice el artículo 1216 del Código en cita.

"Cuando se trata de personas morales la absolución de posiciones siempre se llevará a cabo por representante legal, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico", así lo ordena el artículo 1217 del Código de Comercio.

De igual forma, "las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública se le considerará como absolventes, con la salvedad que ellos absolverán las posiciones por vía de informe, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos, la declaración de confeso puede hacerse de oficio o a petición de parte"; según lo manifestado por el artículo 1236 del Código en cita.

Antes del desahogo del interrogatorio, el Juez o secretario Judicial debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste artículo 1225 del Código de Comercio Vigente.

Después de la calificación de las posiciones el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquéllas se contengan. Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido



afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (artículo 1228 del Código de Comercio vigente). "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se le aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un interprete, si lo pidiere, en cuyo caso el Juez lo nombrará" ( artículo 1226 del Código de Comercio Vigente ). "En caso de que el declarante se negare a contestar , el Juez le apercibirá en el acto detenerle por confeso si persiste en su negativa; si las respuestas del que declara fueren evasivas, el Juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes" ( artículos 1229 y 120 del Código de Comercio vigente ). "La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción" (artículo 1231 del Código de Comercio vigente).

"El que deba absolver posiciones será declarado por confeso" (artículo 1232 del Código de Comercio vigente) si operan, legalmente las circunstancias siguientes:

- Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso.
- Cuando se niegue a declarar .
- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

"En el primer caso el Juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración" (artículo 1233 del Código de Comercio vigente).

"Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido" (primera parte del artículo 1234 del Código de Comercio vigente).

### **C. Los Funcionarios Judiciales.**

Entre los funcionarios judiciales que participan para que se lleven a cabo las formalidades de la confesión son el Notificador Judicial, el Juez y el Secretario Judicial.

- **EL NOTIFICADOR JUDICIAL.-** Es el funcionario Judicial encargado de notificarle al que deberá absolver posiciones, con las formalidades legales preestablecidas, la resolución judicial de la aceptación de la prueba confesional; él cual lo puede realizar mediante "cédula, ya sea por notificación personal, por edictos, por correo, por telégrafos o en los estrados del Boletín Judicial" (artículo 1068 del Código de Comercio vigente).

Si dicha notificación la realizare en forma distinta de la establecida legalmente se considerará como nula , pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legalmente hecha.

- **EL SECRETARIO JUDICIAL.-** "Es el funcionario Judicial auxiliar de la administración de la Justicia que tiene como tarea principal la de dar fe a todos los actos realizados en el proceso".<sup>72</sup>

Este funcionario Judicial se encargará de auxiliar al Juez en el desahogo de la prueba confesional en todos los actos tendientes para dicho desahogo y debe verificar que se lleve a cabo con suma prudencia y aplicar la equidad legal para ambas partes en la diligencia para tal efecto.

- **EL JUZGADOR.-** "Es el funcionario Público que participa en la administración de la Justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del Proceso, no pudiendo crear el derecho, por ser su tarea netamente jurisdiccional".<sup>73</sup>

En la materia que nos refiere, éste es el encargado de aceptar la prueba ofrecida cuidando todos y cada uno de los elementos de legalidad para tal efecto, mandar preparar el desahogo de la prueba confesional, tomarle protesta al absolvente antes de desahogar dicha probanza, calificar las posiciones contenidas en el pliego, puede, libremente, interrogar a las partes sobre hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Así mismo, si es juez exhortado practicar todas las diligencias correspondientes al capítulo de la confesión en el ámbito mercantil, pero no podrá declarar por confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el Juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de

<sup>72</sup> Rafael de Pina. op. cit, p. 297

<sup>73</sup> idem p. 212.

confeso o en los casos que así lo permite la ley (artículo 1220 del Código de Comercio Vigente).

### 5.5 El Pliego de Posiciones.

El pliego de posiciones, referente a la prueba confesional, es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o "posiciones" que debe contestar o absolver el "confesante". Las posiciones son, al decir de Becerra Bautista, "las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo".<sup>74</sup>

El pliego de posiciones en el procedimiento mercantil se puede presentar anexo al escrito de demanda inicial y su contestación, o también en forma separada, con tal de que sea antes de que concluya el término probatorio.

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el Juez en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que señala el artículo 1222 del Código de Comercio vigente.

En síntesis, estos preceptos exigen que las posiciones: 1) que se refieran a los hechos que son objeto de prueba; 2) se articulen en términos precisos y claros; 3) que contengan, cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, puede comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, 4) no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error, al respecto al Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

### **PRUEBA CONFESIONAL, POSICION INSIDIOSA.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

<sup>74</sup> Ovalle Favela, José, op, cit, p, 150

Sala o Tribunal emisor: -4ta. Sala -7ma. Epoca -Materia:

Volumen: 46 Quinta Parte Página: 41

Para que una posición pueda considerarse insidiosa, es necesario que se dirija a ofuscar la inteligencia del absolvente con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 3202/72. Mario Martínez Castillón. 27 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salnorán de Tamayo:

El Código de Comercio nos indica que no existe recurso para la calificación de las posiciones únicamente podremos recurrir a la responsabilidad de juez, tal y como lo afirma el artículo 1224 del Código de Comercio Vigente; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica al respecto:

**CALIFICACION DE POSICIONES EN MATERIA MERCANTIL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL. SU IMPUGNACION DEBE HACERSE A TRAVES DEL RECURSO DE APELACION QUE SE FORMULE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMER GRADO.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: XX. 414 Clave de Control Asignada por SCJN: TC20 1414 CN

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Epoca -Materia: Civil

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación Volumen: XV-Enero Página: 193

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1224, del Código de Comercio, en contra de la calificación de las posiciones que se realice en el desahogo de la prueba confesional, no procede más recurso que el de responsabilidad, mismo que no tiene por objeto revocar o modificar la calificación realizada, de ahí que al no existir ningún medio de defensa, su impugnación debe hacerse a través del recurso de apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que resuelve la contienda en primer grado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Descripción  
de Precedentes:

Amparo directo 647/94. Angel Monzón de León. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

### 5.6 Criterios sobre la valoración de la Prueba Confesional.

La apreciación o valoración de la prueba confesional es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de este medio de prueba practicado en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de dicha probanza en cuanto ha sido desahogada.

La Lic. María de la Paz Velázquez nos menciona que para que el Juzgador pueda valorar el contenido y alcance que dio como resultado la prueba confesional, debe tomar en cuenta las siguientes cuestiones:

- **Objeto de prueba:** que es lo que se debe probar en el procedimiento en base a la prueba confesional, es decir, que tipo de hechos fueron relacionados por el oferente con dicha probanza.
- **Organo de prueba:** que es el oferente de la prueba confesional que proporcionó conocimientos hacia el Juzgador por medio de dicha probanza.
- **Medio de prueba:** que es la prueba confesional en sí misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la Confesión obtiene pleno valor probatorio operando los requisitos que se expresan en el documento siguiente:

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

Tipo de Documento: JURISPRUDENCIA Clave de Publicación:  
.1o.T. J/34  
Clave de Control Asignada por SCJN: Común

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.  
 Epoca -Materia: Común  
 Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su  
 Gaceta  
 Volumen: VII, Abril de 1998 Página: 69

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

#### Descripción de Precedentes:

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de Votos. Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Be cerril Mendoza. Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Para que el Juzgador pueda valorar a la prueba confesional es necesario que tome en cuenta la generalidad de la contestación del absolvente, en el sentido de que debe valorar las posiciones como una sola declaración y no solo tomar en cuenta a algunas posiciones y a otras no, a esto se llama indivisibilidad de la prueba confesional, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

#### **CONFESION. SU VALOR PROBATORIO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: I.8o.C.29

Clave de Control Asignada por SCJN: Común

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na.

Epoca -Materia: Común

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: X, Julio de 1999 Página: 847

Para llegar al verdadero valor de la confesión se debe atender al principio de indivisibilidad de esta prueba, donde la respuesta positiva a una posición no debe analizarse en forma aislada, sino que el juzgador está obligado a tomar en cuenta en su integridad las respuestas del absolvente las circunstancias en que fueron dadas, advirtiendo la conducta procesal de ésta y si hubo la intención formal de reconocer la verdad de las declaraciones de la parte *contraria*. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO .

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 516/98. Aplicación de Tecnología Electromecánica, S.A. de c. v. 22 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba de la confesión siendo las siguientes, nos indica la Lic. María de la Paz Velázquez:

- **De carácter psicológico:** por que cuando el hombre que pretende huir de aquello que le puede hacer daño, admite hechos que le perjudiquen, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.
- **De carácter lógico:** ya que nadie como el confesante conoce y si no los confiesa es evidente que fueron así.
- **De carácter jurídico:** consistente en la facultad de disponer de las cosas propias que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado.

Finalmente debemos dejar en claro cuando el Juzgador debe darle valor probatorio pleno a la prueba confesional, y para tal efecto me permito transcribir el siguiente documento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. REQUISITOS  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: No  
Asignada

Clave de Control Asignada por SCJN: No existente

Sala o Tribunal emisor: 3ra. Sala -7ma. Epoca -Materia: Civil

Fuente de publicación : Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 49 Cuarta Parte Página: 47

**Descripción de Precedentes:**

Amparo directo 3192/71. José González Cárdenas. 26 de enero de  
1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Tesis ésta que corrobora lo invocado por el artículo 1287 del Código  
de Comercio Vigente.



## **6. REFORMA, EN MATERIA PROCESAL, DE LOS ARTÍCULOS 1162, 1163, 1164, 1288 Y 1391, FRACCIÓN III DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.**

Puesto que contamos con los elementos necesarios para realizar un análisis lógico jurídico de nuestro tema, nos adentraremos de lleno al estudio de la propuesta de reforma, en materia procesal, de los artículos 1162, 1163, 1164, 1288 y 1391, fracción III del Código de Comercio vigente, en virtud de que consideramos se nos permitirá aplicar mejor dichos preceptos.

### **6.1 Análisis de los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio vigente.**

Los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio vigente son referentes al capítulo de los medios preparatorios a Juicio, los cuales sirven al actor para allegarse de información sin la cual no podría ejercitar su derecho de acción, mediante una declaración que no es otra cosa que una confesión judicial; así el artículo 1151 manifiesta en su fracción I que el Juicio puede prepararse *pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquel contra quien se proponga dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad.*

Este artículo nos da la pauta para tomar como instrumento a la institución de la Confesión para preparar el juicio, tanto el ordinario como los especiales en materia mercantil, sin embargo y como lo analizaremos más adelante la Confesión Judicial únicamente operará en cuanto a los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil, lo cual contradice y pone inservible lo manifestado por el artículo 1151, fracción I del Código de Comercio en lo que se refiere al juicio ordinario mercantil.

Así mismo, el artículo 1162, se refiere a la Confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad como medio preparatorio, pero únicamente en el juicio Ejecutivo mercantil, como a la letra dice:

*Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el Juez*

*señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.*

Como lo mencioné con anterioridad la confesión Judicial del deudor únicamente, analizando el supuesto de este artículo, se puede utilizar para preparar el juicio en la vía ejecutiva, y cuyo medio preparatorio se debe expresar en la notificación:

- El nombre y apellidos del promovente.
- El objeto de la diligencia.
- La cantidad que se reclame.
- El origen del adeudo.

Así mismo el artículo 1163 del Código de Comercio nos indica:

*Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el Notificador de ser éste; le entregará la cédula en que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.*

Es decir, los indicantes que nos muestra este artículo son para que puedan operar las reglas del Código de Comercio vigente acerca de la prueba confesional, especialmente las que disponen que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca a la citación; cuando se niegue a declarar y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Es decir, la notificación, exige el artículo mencionado, debe ser forzosamente personal.

El artículo 1164 del Código de Comercio vigente nos indica cuando puede ser declarado por confeso el demandado en una diligencia preparatoria para juicio ejecutivo mercantil únicamente, es decir, cuando ha sido citado por segunda vez y se le hubiera apercibido de ser declarado por confeso; el cual a la letra nos indica:

*Si no comparece a la citación, y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado por confeso, así como cumplidos los requisitos de los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso de la certeza de la deuda y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme los que marca la ley para los de clase.*

Para que pueda ser declarado por confeso el demandado se necesitan los siguientes supuestos:

- Que no comparezca a la citación y se le hubiere hecho el apercibimiento de ser declarado pro confeso.
- Que se cumplan los requisitos de los artículos 1162 y 1163 del Código de comercio vigente.
- Que se hubiere exhibido el pliego de posiciones.
- Que las posiciones calificadas de legales acrediten la procedencia de lo reclamado.

Y sus consecuencias serán:

- Se le tendrá por confeso de la certeza de la deuda.
- Se despachará auto de embargo en su contra.
- El medio preparatorio se convertirá en juicio ejecutivo mercantil.

## **6.2 Análisis de los artículos 1288 y 1391, fracción III del Código de Comercio relativos a la prueba confesional.**

El artículo 1288 del Código de Comercio vigente nos indica los supuestos para que opere la Prueba confesional como documento que traiga aparejada ejecución y así tenga eficacia como tal.

Antes de llegar al análisis de nuestros artículos del ordenamiento legal en estudio, debemos puntualizar el concepto de un documento que traiga aparejada ejecución y llene los supuestos para poder iniciar un Juicio Ejecutivo mercantil a saber:

**DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN:**  
Documento que trae eficacia legalmente reconocida para ser considerado como título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo<sup>75</sup>.

El Código de Comercio nos manifiesta en su artículo 1391 que los documentos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa Juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.
2. Los Instrumentos Públicos;
- 3.- **LA CONFESION JUDICIAL DEL DEUDOR, según el artículo 1288.**
4. Los títulos de Crédito.
- 5.- La pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia.
6. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la Materia.
7. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- 8.- los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Ahora bien, el artículo 1288 de nuestro ordenamiento legal en estudio nos da las bases necesarias para que la Confesión Judicial del deudor, traiga aparejada ejecución y que a continuación analizaremos:

**ARTÍCULO 1288 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** Cuando la Confesión Judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda,

---

<sup>75</sup> EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho procesal Civil . Editorial Porrúa, México 1994.

cesará el juicio ordinario, si el actor así lo pidiere, y se procederá en la Vía Ejecutiva.

### **ANALISIS:**

#### **LA CONFESION JUDICIAL HACE PRUEBA PLENA:**

El artículo 1287 del Código de Comercio vigente manifiesta que la Confesión Judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- *Que sea hecha por persona capaz de obligarse*

Para entender dicha capacidad mencionaremos la siguiente conceptualización de capacidad.

**CAPACIDAD:** Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo o disfrutarlo.

Existen dos tipos de capacidad: LA CAPACIDAD DE GOCE Y LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

**CAPACIDAD JURIDICA:** Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Capacidad jurídica llevada al proceso, es decir, capacidad para ser sujeto de una relación Jurídica procesal en calidad de parte.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Facultad de obrar en juicio, es decir para realizar actos procesales, en nombre propio o en nombre de otra persona.

En conclusión entendemos por persona capaz de obligarse aquel sujeto susceptible de derechos y obligaciones apto para realizar un acto jurídico determinado.

- *Que sea hecha con pleno conocimiento, sin coacción y sin violencia.*

En este supuesto se encuentra la notificación y emplazamiento legal para el desahogo de dicha probanza, lo cual ya lo hemos analizado en capítulos anteriores en el presente estudio; además de que no deben encontrarse vicios en la voluntad del absolvente, en este caso el demandado, el que se presumen deudor por el actor.

- *Que sea hecho propio y concerniente al negocio.*

En este punto entendemos como hechos propios a los acontecimientos independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el campo del derecho y se refieren a la conducta del demandado en base a las pretensiones que el actor haya desarrollado a lo largo de su demanda y a la fijación de la misma litis.

- *Que afecte a toda la demanda.*

En este sentido se debe afectar a todas y cada una de las partes de la demanda, es decir en las prestaciones de la misma, y en los hechos que motiven dichas prestaciones y, por supuesto, a la personalidad del deudor.

- *Que cesará el Juicio Ordinario.*

Este supuesto nos indica que, antes de que opere la confesión como lo manifiesta este artículo que estamos analizando, debió existir previamente un Juicio Ordinario, si no se cumpliera esto, no puede operar.

- *Que el actor lo pida así.*

Este supuesto nos indica fehacientemente que el juicio ordinario no puede cambiar de juicio ordinario a juicio ejecutivo mercantil de oficio, tiene que ser a petición de la parte actora.

- *Que se procederá en la Vía ejecutiva.*

Este supuesto trae lugar cuando la demanda se funda en un documento que tenga aparejada ejecución, los cuales se

encuentran plasmados en el artículo 1391, fracción III de nuestro ordenamiento legal estudiado, y en cuanto a la Confesión Judicial del deudor nos indica:

**TRAE APAREJADA EJECUCIÓN:**

**LA CONFESION JUDICIAL DEL DEUDOR, SEGÚN EL ARTÍCULO 1288.**

**ES DECIR, NO PUEDE OPERAR LA CONFESIÓN JUDICIAL DEL DEUDOR EN ESTE SUPUESTO, SI NO LLEVAN INSERTAS LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 1288 Y QUE CON ANTERIORIDAD SEÑALAMOS Y ANALIZAMOS.**

**6.3 Análisis de los artículos 1288 y 1391, fracción III del Código de Comercio vigente en relación con los artículos 1162, 1163, 1164 del mismo ordenamiento legal.**

Como lo analizamos en capítulos anteriores, los artículos 1162, 1163, 1164, 1288 y 1391, fracción III del Código de Comercio vigente, se refieren en esencia a la Confesión como medio de prueba para acreditar determinada acción. Sin embargo, podemos percatarnos que los primeros se refieren a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil y que son actos prejudiciales que únicamente tienen por objeto la preparación del juicio y van encaminados en contra de la persona que será contraparte del promovente en el juicio futuro, así mismo, la declaración bajo protesta, materia del medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil en cuestión a que se refiere el artículo 1151, fracción I del Código de Comercio vigente, es una prueba confesional, cuyo desahogo se autoriza excepcionalmente antes de iniciado el juicio, limitándola a hechos relativos de la personalidad del futuro demandado, sin que se extiendan a cuestiones de hecho o de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; las diligencias de los medios preparatorios, tiene sólo una función verifcatoria; por lo que no se trata de un juicio contencioso en el que puedan promoverse cuestiones accesorias a la principal, que requieran una resolución judicial propia.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> ARMIDA RAMÍREZ DUEÑAS, Jueza Séptimo de lo Civil de Naucalpan, Estado de México

Aunado a lo anterior surge, entre nosotros una duda en relación a la procedencia del Juicio Ejecutivo mercantil, en cuanto a que debemos utilizar como documento base de la acción para el Juicio principal: ¿las copias certificadas de los medios preparatorios o la confesión judicial del deudor en sí?. A lo cual podemos responder de diversas formas:

- El artículo 1161 del ordenamiento legal que estamos analizando nos menciona que promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo 1160 o solicitar se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado.
- Sin embargo el artículo 1164, el cual se refiere exclusivamente a los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, por que así nos lo menciona el artículo 1161; nos dice que cuando no comparezca a la citación, y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas acrediten la procedencia de los solicitado, se le tendrá por confeso de la certeza de la deuda, y se despachara auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase, es decir, lo anterior nos manifiesta que la confesión contiene la importancia para que el juicio principal proceda.

Sin embargo el artículo 1391 fracción tercera del Código de Comercio Vigente nos indica que únicamente puede fungir la confesión judicial del deudor como documento que traiga aparejada ejecución en base a los requerimientos del artículo 1288, el cual nos indica fehacientemente que para que la confesión judicial traiga ejecución aparejada, debe existir con anterioridad una acción invocada mediante un juicio ordinario, lo cual nos señala que la hipótesis de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil con base a una confesión judicial no puede operar puesto que así no lo permite al artículo 1391 fracción III que nos señala cuales son los documentos que traen ejecución aparejada.



#### **6.4 Conflictos Procesales de los artículos 1162, 1163, 1164 del Código de Comercio Vigente en relación a los artículos 1288 y 1391 fracción III del mismo Ordenamiento Legal.**

Los artículos que hemos estado analizando a lo largo del presente trabajo presentan conflictos de tipo procesal tanto para el abogado litigante el juzgador y el estudiante derecho en general, ya que como hemos mencionado con antelación los mismos se refieren primordialmente a la prueba confesional como base de la procedencia de una acción y de una vía; el siguiente análisis que presentare dará una visión clara y efectiva de dichos conflictos procesales.

Antes que nada debemos puntualizar el concepto de conflicto procesal:

- **CONFLICTO:** Colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia<sup>77</sup>
- **PROCESO:** Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado, en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.<sup>78</sup>

En conclusión podemos afirmar que un conflicto procesal es una situación producida ante un caso concreto por la concurrencia de normas contradictorias que pudieran ser aplicadas para la solución.

Es decir, los conflictos que nos presentan los artículos en estudio es la procedencia de la confesión judicial del deudor propiamente dicha para una acción determinada y cuyos conflictos procesales son los siguientes:

- La confesión judicial del deudor, se considera como documento que trae aparejada ejecución cuando haga prueba plena y afecte a toda la demanda, habiendo un

---

<sup>77</sup> CARNELUTTI, Diccionario de Derecho, 1988.

<sup>78</sup> OVALLE FAVELA JOSE, op, cit, p. 6

juicio ordinario mercantil con anterioridad, y siempre y cuando sea a petición del actor.

Como se puede observar en las manifestaciones hechas con anterioridad, nunca nos menciona que la confesión judicial del deudor pueda operar como documento base de la acción que traiga ejecución aparejada cuando el juicio ejecutivo se inicia como medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil en base a lo manifestado por el artículo 1151, fracción I, máxime que dicho artículo nos menciona al juicio en general y no al ejecutivo únicamente y dicho ordenamiento legal menciona que solamente se puede preparar el juicio ejecutivo mercantil mediante la confesión del deudor bajo protesta de decir verdad.

Por consiguiente: ¿puede operar un medio preparatorio a juicio ejecutivo mercantil teniendo como documento base de la acción la confesión judicial del deudor en un medio preparatorio?

Consideramos que no, puesto que el artículo 1391, fracción III (el cual es el único artículo en toda el Código que nos indica cuales son los documentos que traen aparejada ejecución) del Código invocado nos remite invariablemente al artículo 1288 y no nos habla de ningún medio preparatorio, ni en lo general, ni en lo particular y sí de un juicio ordinario.

Es decir, para que la confesión judicial del deudor traiga ejecución aparejada deben concurrir los siguientes requisitos:

- **Que la confesión Judicial haga prueba plena.**
- **Que afecte a toda la demanda.**
- **Que exista un juicio ordinario con anterioridad que cesará por esta confesión.**
- **Que el actor lo pida así.**

Lo anterior indica que la confesión judicial del deudor en medios preparatorios en general no puede traer aparejada ejecución, por que no nos lo permite el artículo 1391, fracción III.

En conclusión este es el conflicto procesal que existe en nuestro Código de Comercio Vigente, puesto que la confesión

judicial del deudor, por sus características, que ya hemos analizado a lo largo del presente estudio, debe traer indudablemente ejecución aparejada para ser documento fundatorio de la acción que se pretende en la vía ejecutiva mercantil, ya sea cuando se de en medios preparatorios a juicio en general o en juicio ordinario, según lo que marca el artículo 1288 del Código de comercio vigente y despachar auto de embargo en contra del declarado por confeso, siempre y cuando sea en materia mercantil únicamente.

### **6.5 La Reforma del Código de Comercio Vigente, en materia Procesal, como solución para la interpretación y aplicabilidad de los artículos 1162, 1163, 1164, 1288 y 1391, fracción III, por parte del Juzgador y del Abogado litigante.**

Como analizamos precedentemente es muy difícil se pueda llevar a cabo un juicio ejecutivo mercantil en base a la confesión judicial del deudor en medios preparatorios a juicio por la razones expuestas con prelación.

A lo cual proponemos una breve reforma procesal al Código de comercio sobre la base de lo estudiado en nuestro trabajo, la cual se basará fundamentalmente en quitarle la esencia a la confesión judicial del deudor, así como para darle efectividad a los medios preparatorios a juicio y al juicio ejecutivo mercantil y mayor celeridad al proceso mercantil, es decir, en cuanto se tenga la confesión judicial del deudor se debe despachar auto de embargo en contra del deudor e inmediatamente dictar sentencia el juzgador, ya que el único medio por el cual se puede defender el deudor es solicitando un término de gracia para pagar como en el caso del allanamiento a la demanda que transcribe el artículo 1405 del Código de Comercio o, bien, pagando la suerte principal y negociando los intereses con el actor o mediante un incidente de nulidad de actuaciones que se considera de previo y especial pronunciamiento no pudiéndose dictar sentencia hasta que se resolviera éste, y no abrir el juicio a pruebas ni al período de alegatos, puesto que se torna irrelevante y sería derrochar tiempo innecesariamente del juzgador, el cual tendría que analizar en la sentencia un juicio exhaustivo sólo en base a la confesión y a la procedencia de la vía, así como del abogado litigante, puesto que

tendría que promover cuestiones que no afectaría el fondo del asunto.

Analizando lo escrito con anterioridad, cuando se tenga una confesión judicial del deudor debe proceder la vía ejecutiva invariablemente y se debe pasar el juicio a sentencia a petición del promovente, ya que el procedimiento debe ser presto por ser justo.

#### **6.6 Propuesta de Texto Reformado.**

Para completar la presente tesis debemos presentar una propuesta de texto reformado de los artículos a que nos hemos venido refiriendo, la cual presentamos de la siguiente manera:

Con todo lo anteriormente analizado hemos llegado a la convicción de que el artículo 1162 debe quedar como lo establece el Código de comercio vigente y a la letra dice:

**“Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el Juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor deberá estar en el lugar del juicio cuando se le haga citación y esta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.**

Lo anterior por que como hemos venido mencionando y probando la confesión debe ser base para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil.

El artículo 1163 debe quedar como lo establece el Código de comercio vigente y a la letra dice:

**“Si el deudor fuere o no hallado en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser éste; le entregará la cédula en la que contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado al propio interesado, a su mandatario, a su pariente más cercano que se encontrare en la**

**casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.**

Ya que este artículo únicamente nos menciona las formalidades de la notificación de los medios preparatorios.

El artículo 1164 debe quedar como lo establece el Código de comercio vigente y a la letra dice:

**“ Si no comparece a la citación y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado por confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de los solicitado, se le tendrá por confeso de la certeza de la deuda y se despacha auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase”.**

Puesto que este artículo nos da las bases para declarar al deudor por confeso de la certeza de la deuda en los medios preparatorios.

El artículo 1391, fracción III, según nuestro análisis deberá quedar de la siguiente forma:

**“El procedimiento Ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.**

**Trae aparejada ejecución:**

**I.....**

**II.....**

**III La confesión Judicial del deudor.**

Lo anterior para darle plena procedencia a la confesión como documento que traiga aparejada ejecución.

El artículo 1288, según nuestro análisis deberá quedar de la siguiente forma:

**“Cuando la confesión Judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva despachándose auto de embargo en contra del deudor, pasándose el juicio a sentencia sin necesidad de abrir el juicio a pruebas; o de encontrarse el juicio en dicho estado procesal, no habrá necesidad de desahogar las mismas o las que faltaren, ni se pasará al período de alegatos, según lo establecido por el artículo 1405.**

Puesto que cuando ya existe una confesión judicial del deudor está únicamente se pudiera desvirtuar con un incidente de nulidad de actuaciones de previo y especial pronunciamiento.

A lo largo del presente estudio nos hemos percatado de que existe un artículo más por reformar y es el 1405 en cuanto a la celeridad del proceso en materia mercantil con base a la confesión judicial del deudor en el juicio ejecutivo; el cual deberá quedar de la siguiente manera:

**“Si el deudor se allanare a la demanda o resultara operante la confesión judicial del deudor el Juez dictara sentencia a petición de parte en término de ley sin necesidad de abrir a prueba el juicio o de haberlo abierto a pruebas no habrá necesidad de desahogar las demás ni se pasará al período de alegatos; el deudor únicamente podrá solicitar término de gracia para el pago de lo reclamado, dándosele vista al actor, para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes, en cuanto a dicha solicitud se refiere.**

Ya que cuando se tenga una confesión judicial del deudor debe proceder la vía ejecutiva invariablemente y se debe pasar el juicio a sentencia a petición del promovente, ya que el procedimiento debe ser expedito.

## CONCLUSIONES.

1.- Procede la Reforma de los arts. 1288, 1391, fracción III y 1405 del Código de Comercio Vigente, para una mejor aplicabilidad e interpretación de la norma jurídica, tomando como base a la Confesión Judicial del deudor cuando haga prueba y llene los requisitos tales para considerarla como documento base de la acción que traiga aparejada ejecución, así aportarle una rapidez tal al juicio ejecutivo mercantil que permita una resolución conforme a derecho sin erogar tiempo inútilmente.

2.- La confesión Judicial del deudor cuando haga prueba plena es una prueba sustancial del procedimiento mercantil en la cual, por sus consecuencias jurídicas, como documento que trae aparejada ejecución, concebida así por el artículo 1391, fracción III del Código de Comercio debe ser dirigida al Juicio Ejecutivo Mercantil no importando el procedimiento en materia mercantil de que se trate y no condicionarla como se encuentra actualmente al remitirnos el mismo ordenamiento legal en su artículo 1288.

3.- Con respecto a su contenido, las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo mercantil, no son más que una modalidad de la confesión judicial del deudor al no existir procesalmente ningún otro vehículo apto, es decir, ningún tipo de documento, para lograr el reconocimiento de una obligación comercial.

4.- La confesión Judicial del deudor, cuando haga prueba plena, debe traer aparejada ejecución sin necesidad de servirse de otros elementos probatorios, ya que la naturaleza de las obligaciones en materia mercantil en donde son exigibles las prestaciones de inmediato para restituírselas al actor, son obligaciones personales o de crédito.

5.- La confesión judicial del deudor, trae como consecuencia un allanamiento al juicio y por tanto se debe dictar sentencia de inmediato, ya que carece de rapidez jurídica, el hecho de que se lleve a cabo en juicio toda la etapa del período de pruebas; si en el mismo ha operado la confesión como prueba plena y no existe otro medio de prueba que desvirtúe dicha confesión judicial.

6.- La confesión Judicial del deudor en el ámbito mercantil, no se puede dar, como documento que traiga aparejada ejecución, sino con base a medios preparatorios a juicio o en un Juicio Ordinario Mercantil, ya sea al contestar la demanda (allanamiento) o en el desahogo de la prueba confesional dentro de la etapa probatoria; siempre y cuando queramos utilizarla como documento base de la acción de un Juicio Ejecutivo Mercantil , es decir, como documento que traiga aparejada ejecución.

7.- La confesión Judicial en los medios preparatorios que prevén los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio Vigente opera eficazmente para que la misma proceda como documento que trae ejecución aparejada y así funja como documento que traiga aparejada ejecución.

8.- La Reforma que se propone al artículo 1288 da la pauta para cambiar del juicio ordinario mercantil al juicio Ejecutivo Mercantil, cuando así lo pida el actor, en el momento de darse la confesión judicial en cualquier parte del procedimiento ordinario, y de esta forma no condicionar a la confesión Judicial como se encuentra actualmente en el artículo 1391, fracción III .



**BIBLIOGRAFÍA.**

- **BAENA, GUILLERMINA:** Instrumentos de Investigación, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1994.
- **CASTILLO LARA, EDUARDO:** Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1991.
- **CERVANTES AHUMADA, RAUL:** Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, S.A. de C.V., México, 1994.
- **COUTURE, EDUARDO J.:** Fundamentos de Derecho Procesal Civil, De Palma, Buenos Aires, 1988.
- **DE PINA, RAFAEL:** Tratado de las Pruebas Civiles, Porrúa, México, 1995.
- **DE PINA, RAFAEL:** Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1993.
- **GASPAR, GASPAR:** La Confesión, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1991.
- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO:** Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 1990.
- **OVALLE FAVELA, JOSÉ:** Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1991.
- **PALLARES, EDUARDO:** Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1994.
- **PALOMAR DE MIGUEL, JUAN:** Diccionario para Juristas, Mayo, S. De R.L., 1981.
- **TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO:** El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, PORRÚA, México 1993.

- **ZAMORA PIERCE, JESÚS:** Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editores, S.A., México, 1992.

### LEGISLACIÓN.

- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **CÓDIGO DE COMERCIO.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**
- **APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995:** Jurisprudencia, Tomo IV, Materia Civil, México, 1995.
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:** Precedentes relevantes, Materia Común, Octava Epoca, México, 1998.